

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 4 DEL AÑO 2024.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2197. - MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR, LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2197

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila Oaxaca, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Se Atribuye al Honorable ayuntamiento municipal para que durante la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para que el Ejercicio Fiscal 2024, y por acuerdo generado en sesión de Cabildo o en su caso por acuerdo de la Comisión de Hacienda Municipal, se otorguen facilidades administrativas o se emitan resoluciones de descuentos en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos, o accesorios generados, a favor de las personas físicas o morales que lo soliciten en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Aprovechamiento:** Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- II. **Áreas y bienes de uso común de zonas comerciales municipales:** Son aquellos que pertenecen en forma proindiviso a los condominios y su uso estará regulado por la Ley que regula el Régimen de Propiedad de Condominio de Inmueble para el Estado de Oaxaca.
- III. **Base:** Es el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía de un impuesto.
- IV. **Base catastral:** Es el valor asignado a un bien inmueble, para efectos del cobro de Impuesto Predial y Traslado de Dominio; el deberá tomarse el de mayor valor entre el valor declarado por el contribuyente y el del avalúo realizado por el instituto o perito valuador con registro vigente ante este Instituto.
- V. **Bien inmueble:** El suelo y las construcciones adheridas a él, así como todo lo que este unido a un predio de manera fija, de modo que no pueda separarse sin causarle deterioro al mismo o al objeto que se separe; y en general los que considere como tales el Código Civil del Estado de Oaxaca.
- VI. **Bienes muebles:** Bienes que pueden ser trasladados sin alterar su naturaleza o calidad.
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito.
- VIII. **Bienes de dominio privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva.
- IX. **Bienes de dominio público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio del servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no

- X. **Catastro:** Es un sistema de información territorial para usos múltiples, estructurados por los registros documentales gráficos y alfanuméricos que contiene la información cuantitativa y cualitativa de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del estado de Oaxaca.
- XI. **Categoría de construcción:** Es la clasificación de acuerdo al costo de los principales elementos de la construcción, siendo estos: básico, mínimo.
- XII. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet.
- XIII. **Coefficiente de construcción:** Es el factor que se le aplica al valor de una construcción en particular, el cual puede ser de diversa índole.
- XIV. **Coefficiente de suelo:** Es el factor que le aplica al valor del suelo para determinar su valor de manera particular, el cual puede ser de diversa índole.
- XV. **Condominio:** Es el grupo de departamentos, viviendas, casas, locales o naves de un inmueble construidos en forma vertical, horizontal o mixta, para uso habitacional, comercial, o de servicios, industrial o mixto, y sus susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública y que pertenece a distintos propietarios, los que tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su unidad y además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso y disfrute.
- XVI. **Condómino:** Es la persona física o moral, en calidad de propietario o que haya celebrado contrato, por el que de cumplirse en sus términos, llegue a ser propietario, este en posesión de uno o más de los departamentos, casas o locales del inmueble susceptible de aprovechamiento independiente y con partes de uso común indivisibles, que tiene un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre un área determinada en la que ejercen plenos actos de dominio y derecho de copropiedad sobre los elementos comunes.
- XVII. **Corredor carretero:** Comprende los lotes con frente a carreteras o vías de acceso a una localidad de carácter regional o local, se caracteriza por la presencia de usos específicos de la zona como son: bodegas, talleres, locales industriales y hoteles, su nivel de consolidación puede ser bajo, medio y alto.
- XVIII. **Corredor urbano:** Son los predios con frente a una vialidad importante, se caracteriza por la presencia constante de locales comerciales y oficinas en planta baja, mezclados con vivienda en la parte alta o posterior del frente. En algunos casos la concentración de actividades de corredor se extiende a los lotes colindantes abarcando a veces manzanas completas. Existen tres tipos de corredores urbanos: alta, media y baja intensidad.
- XIX. **Contribuciones de mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban beneficios directos derivados de la ejecución de Obras Públicas.
- XX. **Datos catastrales:** Son los atributos cualitativos y cuantitativos relativos a la identificación física, jurídica, económica y fiscal de los predios del territorio nacional, los cuales determinan su caracterización y localización geográfica, así como su representación cartográfica.
- XXI. **Datos de carácter personal:** Son aquellos referentes al nombre del propietario o poseedor, domicilio, ubicación del predio, valor catastral, medidas y colindancias, así como la vinculación de los anteriores con la fotografía de la propiedad o cualquier información existente en el banco de datos catastrales.
- XXII. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos de las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XXIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los municipios;

XXIV.	Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;	Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.										
XXV.	Ejercicio Fiscal: Es el periodo comprendido entre el día 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.	XLVII. Pago en especie: Pago realizado mediante la entrega de un objeto o servicio distinto del dinero o signo que lo represente.										
XXVI.	Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia; mismo que puede ser enviado por mensajería ordinario o certificada de forma indistinta, o bien generada a través de los portales electrónicos que para tal efecto implemente o contrate la Tesorería.	XLVIII. Pago en medios electrónicos: Es un sistema de pago que facilita la aceptación de pagos para las transacciones en línea a través de internet.										
XXVII.	Fundo legal: Superficie destinada para el desarrollo de vida comunitaria, dentro de la que queda comprendida la zona urbana de un Ejido.	XLIX. Tesorería: a la Tesorería Municipal										
XXVIII.	Gastos de ejecución: Son los ingresos que perciben Municipio por la recuperación de los de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.	L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);										
XXIX.	Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas o morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;	LI. I.N.P.C.: índice Nacional de Precios al Consumidor.										
XXX.	Impuesto predial: Gravamen reservado al municipio y se causa sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles.	LII. Zona Federal Marítimo Terrestre: es un bien de uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.										
XXXI.	Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.	LIII. Zona Turística: Área geográfica que engloba, las playas, acantilados, ríos, lagunas, y en que se localiza la mayor afluencia del turismo.										
XXXII.	Municipio: Es un nivel de Gobierno investido de personalidad jurídica con territorio y patrimonio propio autónomo, en su régimen interior con capacidad económica propia y con la libre administración de su Hacienda;	LIV. Zona Centro: Área geográfica donde se desarrollan las actividades comerciales y de servicios ubicada en el centro de la Ciudad.										
XXXIII.	Mts: Metros.	LV. Zona Periférica: Área geográfica donde se establecen servicios mixtos, habitacionales y comerciales localizada en colonias alejadas del centro de la Ciudad.										
XXXIV.	M2: Metros cuadrados.	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas que se refieren al artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.										
XXXV.	M3: Metros cubico.	Artículo 5. Es competencia exclusiva de la tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destine a un fin específico.										
XXXVI.	ML: Metro Lineal.	Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.										
XXXVII.	Plano de zonas: Contiene las zonas de valor que presenta una localidad con características de igualdad que se generan dentro de la ciudad, para formar grandes extensiones de terreno con igual número de población, densidad de construcción, servicios y equipamiento entre otros, el cual lleva a homogenizar totalmente y que representa una zona de valor total.	Para tal efecto, en la tesorería deberá expedir el C.F.D.I. por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificara cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.										
XXXVIII.	Predio: Porción de terreno comprendida dentro de un perímetro, con construcciones o sin ellas, pudiendo ser rustico o urbano, que pertenezca en propiedad o posesión a una o varias personas.	Artículo 6. El Ayuntamiento a través de la tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el C.F.D.I. correspondiente.										
XXXIX.	Predio agostadero: Terreno con cubiertas vegetales, plantadas o nativas en el estado en que se encuentren, cuyo fin es servir de alimento mediante el procedimiento de pastoreo directo por cualquier especie animal, que sea de utilidad al género humano.	Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:										
XL.	Predio Agrícola: Terrenos dedicados a la agricultura directa en el suelo (producción de básicos, fruticultura u horticultura).	I. Pago en efectivo;										
XLI.	Predio Forestal: Terreno con cubiertas vegetales arbóreas nativas, en el estado en que se encuentren, cuyo uso es combinado entre aprovechamiento como agostadero y la extracción autorizada de madera.	II. Pago en especie;										
XLII.	Predios rústicos: Los que se ubican fuera de los centros de población y su uso habitual es agrícola, ganadero, forestal, pesquero o de preservación ecológica, entre otros que señale el Reglamento.	III. Pago en medios electrónicos; y										
XLIII.	Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado.	IV. Prescripción.										
XLIV.	Régimen en condominio: Régimen jurídico conforme al cual una persona llamada condómino, a la vez es propietaria individual y exclusiva de un espacio arquitectónico, es también propietaria de los elementos y partes comunes del inmueble que forma parte.	TÍTULO SEGUNDO										
XLV.	Tasa o tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.	DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL										
XLVI.	Valor fiscal o catastral: Es el valor asignado al mismo a partir del impuesto sobre los bienes inmuebles y se calcula tomando en cuenta el valor del terreno y la construcción, determinado por las Autoridades	CAPÍTULO ÚNICO										
		INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL										
		Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendiendo del 1 de enero hasta 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:										
		<table><tr><th>Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca</th><th>Ingreso Estimado en Pesos</th></tr><tr><th>Ley de ingresos para el ejercicio Fiscal 2024</th><td></td></tr><tr><td>IMPUESTOS</td><td>20,528,122.96</td></tr><tr><td>Impuestos Sobre los Ingresos</td><td>416,000.00</td></tr><tr><td>Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos</td><td>160,000.00</td></tr></table>	Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos	Ley de ingresos para el ejercicio Fiscal 2024		IMPUESTOS	20,528,122.96	Impuestos Sobre los Ingresos	416,000.00	Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	160,000.00
Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos											
Ley de ingresos para el ejercicio Fiscal 2024												
IMPUESTOS	20,528,122.96											
Impuestos Sobre los Ingresos	416,000.00											
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	160,000.00											

4 VIGÉSIMA OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

Diversiones y Espectáculos Públicos	256,000.00	Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	162,239.03
Impuesto Sobre el Patrimonio	15,641,776.16	Ocupación de la Vía Pública	330,000.00
Predial	12,956,385.60	Accesorios de Derechos	1,875,200.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	2,685,390.56	Multas	1,840,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,776,000.00	Recargos	17,600.00
Traslación de Dominio	3,776,000.00	Gastos de Ejecución	17,600.00
Accesorios de Impuestos	518,346.80	PRODUCTOS	1,248,722.00
Multas de Impuestos Predial	403,200.00	Productos	1,248,722.00
Multas de Otros Impuestos	65,680.00	Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	880,000.00
Recargos de Impuestos Predial	42,240.00	Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	88,000.00
Recargos de otros impuestos	7,224.80	Otros productos	137,280.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00	Productos Financieros del Ramo 28	50,160.00
Gastos de Ejecución de Otros Impuestos	1.00	Productos Financieros del Fondo III	83,600.00
Otros Impuestos	176,000.00	Productos Financieros del Ramo IV	9,680.00
Otros impuestos	176,000.00	Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,279,200.00	Productos Financieros de Convenios estatales	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	2,279,200.00	APROVECHAMIENTOS	2,882,716.60
Sanearamiento	2,200,000.00	Aprovechamientos	1,412,240.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	26,400.00	Multas	440,000.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	26,400.00	Multas en Materia de Tránsito Municipal	441,600.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	26,400.00	Multas Derivadas de incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales	205,040.00
DERECHOS	35,581,681.03	Indemnizaciones	237,600.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	728,641.00	Reintegros	88,000.00
Mercados	382,800.00	Otros aprovechamientos	1,034,000.00
Panteones	345,840.00	Derechos en otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre	1,034,000.00
Rastro	1.00	Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	32,977,840.03	Enajenación de Bienes Inmuebles e Intangibles	1.00
Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público	1,200,000.00	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTO	436,475.60
Aseo Público	940,801.00	Accesorios de Aprovechamientos	436,475.60
Certificación, Constancias y Legalizaciones	176,000.00	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	251,997,427.96
Licencias y Permisos	5,681,920.00	Participaciones	133,593,508.20
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	10,652,000.00	Fondo General de Participaciones	99,581,205.90
Expendición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	6,213,120.00	Fondo de Fomento Municipal	21,180,546.20
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	115,200.00	Fondo Municipal de Compensaciones	1,750,526.80
Permisos para Anuncios y Publicidad	928,400.00	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	2,424,049.10
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	3,672,000.00	ISR sobre Salarios	1,381,932.00
En materia de Salud y Control de Enfermedades	96,000.00	ISR artículo 126	167,521.20
Sanitarios y Regaderas Públicas	630,240.00	Impuesto Especial de Producción y Servicios	1,208,401.70
En materia de Autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	1,127,360.00	Fondo de Fiscalización y Recaudación	5,077,393.20
En materia de protección civil	192,000.00	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	727,523.50
En materia de educación	520,000.00	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	94,408.60
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	340,580.00	Aportaciones	102,403,916.76
		Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	53,397,589.30

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales	49,006,327.46
Convenios	16,000,002.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Programas Estatales	16,000,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	314,517,870.55

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas sorteos loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivado de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. Es base de este impuesto el importe total de ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los elementos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentar a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento del que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Son los ingresos que se recaudan por la realización y la explotación de diversiones y espectáculos públicos, por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 15. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similares que permitan la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Surf, torneo de pesca, moto cross, fútbol, box, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los intervinientes que al efecto designen la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es el ingreso que percibe el municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, en los términos del artículo cinco de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 20. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales, comunales y los que comprendan el fundo legal, en los términos del artículo seis de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los 15 días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Valuación Inmobiliaria adscrita a la Dirección de Catastro Municipal;
- II. El valor fiscal que resulte del avalúo realizado por el personal autorizado por la Tesorería Municipal;
- III. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta Ley y de acuerdo al Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de San Pedro Mixtepec Juquila Oaxaca;
- IV. El valor declarado por el contribuyente, en este caso las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción Vigentes en esta Ley y de acuerdo al Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de San Pedro Mixtepec Juquila Oaxaca;

Artículo 22. Solo los bienes del dominio público de la federación, del estado y municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos o propósito distinto a lo de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del impuesto predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).

La adquisición de vivienda nueva o de uso en materia de crédito de vivienda, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y programas estatales del Gobierno del Estado de Oaxaca, se determinará la base gravable conforme al valor catastral emitido por la dirección de catastro municipal, siempre que las características físicas del inmueble correspondan a la tipología de interés social (económico).

Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado sin excepción, deberán ser objeto de avalúo, así como los bienes inmuebles propiedad de los Municipios, del estado y de la federación. (Artículo 25, Ley de Catastro del Estado de Oaxaca).

El valor catastral de los bienes inmuebles podrá actualizarse en los siguientes casos:

1. Cuando tenga una antigüedad de un año.
2. Cuando en el inmueble se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las construcciones ya existentes y, en general, cuando sufra un cambio físico que afecte su valor.
3. Cuando la totalidad o parte del inmueble sea objeto de traslado de dominio.
4. Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se altere el valor de los bienes inmuebles.
5. A solicitud del propietario o poseedor del inmueble, cumpliendo con los lineamientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.
6. Cuando la totalidad o parte del predio sea modificado en su régimen jurídico.
7. Cuando se presenten las manifestaciones o avisos que tienen por objeto la actualización o modificación del sistema de información territorial, para usos múltiples; y
8. Cuando por convenio con los municipios del Estado, estos soliciten la actualización del valor de predios ubicados dentro de su territorio. (Artículo 29, Ley de Catastro del Estado de Oaxaca).

La inscripción de un inmueble en el padrón catastral no genera ningún derecho de propiedad o posesión de este en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito. (Artículo 59, Ley de Catastro del Estado de Oaxaca).

En aquellos casos en que no sea posible el acceso al inmueble por causas no imputables al Instituto o al propietario o poseedor, la autoridad catastral podrá valorar el inmueble con los elementos aportados por el contribuyente, apoyándose en la cartografía, en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, así como el Instructivo Técnico de Valuación. (Artículo 31, Ley de Catastro del Estado de Oaxaca).

La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslados de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

La base para determinar el importe a pagar por concepto de estos impuestos será el valor que resulte mayor entre el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente, pudiéndose para estos casos equiparar el valor catastral al valor fiscal, siempre y cuando el valor catastral esté determinado de los siguientes términos:

I. Para calcular el valor de terreno en UMA:

URBANO		RÚSTICO		SUSCEPTIBLE TRANSFORMACIÓN		DE
(por metro cuadrado)		(por hectárea)		(por hectárea)		
Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	
1.86	20.90	813.00	1,161.59	1,742.39	3,484.79	

Para lo cual deberá aplicarse invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la tabla de zonificación general contenida en el presente artículo y en la zonificación específica por la agencia, colonia, fraccionamiento y/o demás asentamientos humanos que para tales efectos emitan las Autoridades Fiscales, especificando la clave del terreno

que le corresponde y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; se entiende por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, agostadero, forestal o de preservación ecológica y por predios susceptibles de transformación que son los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para el crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuentan con servicios públicos.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor en UMA así como la clasificación de suelo y construcción de acuerdo al Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
6.47	10.75	17.52	25.14	28.21	29.72	32.66

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE H1	CLAVE H2	CLAVE H3	CLAVE H4	CLAVE H5	CLAVE H6	CLAVE H7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
3.37	7.19	14.93	22.07	24.68	25.89	29.41

c) OBRAS COMPLEMENTARIAS						
TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN DEL INSTRUCTIVO TÉCNICO DE VALUACIÓN DEL INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EL 12 DE AGOSTO DEL 2015.						
CLAVE	CONCEPTO	ECONÓMICO	BUENO	MUY BUENO	LUJO	
COES	ESTACIONAMIENTO	1.22	6.13	16.73	27.89	
COAL	ALBERCA	1.00	16.73	22.31	33.47	
COTE	CANCHA DE TENIS	1.00	1.00	22.31	27.89	
COFR	FRONTÓN	1.00	1.00	16.73	27.89	
COPE	PÉRGOLAS	2.23	3.90	7.25	10.04	
COPA	PALAPA	3.90	6.13	13.38	17.85	
COCO	COBERTIZO	1.67	2.23	3.34	5.57	
COBP	BARDA	5.57	11.15	16.73	27.89	
COCI	CISTERNA	7.81	11.15	16.73	22.31	
COFO	FOSA SÉPTICA	7.81	11.15	16.73	22.31	
COPT	PLANTA DE TRATAMIENTO	11.15	16.73	22.31	27.89	

Las Autoridades Fiscales Municipales serán las facultades para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado asimismo se podrá emitir por las Autoridades Fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción, así como sus respectivas definiciones.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.

Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor

de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

La determinación de las bases gravable del Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las Autoridades Fiscales Municipales.

Se considera valor fiscal para efectos de este artículo el determinado por las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Se considera valor declarado por el contribuyente aquel valor que el titular del inmueble, entendiéndose como tal al propietario, copropietario, poseedor, representante legal le haga saber de manera escrita a la Autoridad Fiscal Municipal.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto podrán realizarlo aun cuando el valor catastral o inmobiliario no se haya determinado por otros niveles de gobierno, aplicándose en este caso únicamente el valor fiscal o el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

III. Zonificación general

A). Agencia Municipal Puerto Escondido.

SUELO URBANO VALOR UMA POR METRO CUADRADO											
A PRELACIÓN/PANORÁMICAS A ZONAS FEDERALES Y CENTRO URBANO		B 1ª. CORON A		C 2ª. CORON A		D 1ª. PERIFER IA		E 2ª. PERIFER IA		F 3ª. PERIFER IA	
A1	22.45	B 1	16.2 1	C 1	9.98	D1	6.23	E1	5.62	F1	3.7 6
A2	18.71	B 2	12.4 7	C 2	7.50	D2	5.20	E2	4.68	F2	3.2 4

ZONA A

1	Fraccionamiento La Esmeralda Residencial de Playa
2	Fraccionamiento Manzanillo Reef
3	Sector Juárez
4	Fraccionamiento Puesta del Sol
5	Sector Libertad
6	Comunidad Ecológica
7	Sector Reforma "A"
8	Fraccionamiento Bacocho
9	Zona Federal
10	Colonia Marinero
11	Colonia Lázaro Cárdenas
12	Colonia Las Brisas
13	Colonia Santa María
14	Colonia Tamarindos
15	Punta Zicatela
16	Paraje el Jicaró
17	Paraje Cerro de la Vieja
18	Granjas del Pescador
19	Fraccionamiento Puerto del Sol
20	Sector Hidalgo
21	Punta Colorada
22	Paraje la Pita
23	Fraccionamiento Carrizalillo
24	Fraccionamiento Dorado Carrizalillo
25	Fraccionamiento Delfines
26	Barranca onda

ZONA B

27	Fraccionamiento Bacocho
28	Fraccionamiento Rinconada
29	Fraccionamiento Puerto del Sol
30	Fraccionamiento Carrizalillo
31	Sector Hidalgo
32	Sector Reforma A
33	Fraccionamiento Agua Marina
34	Fraccionamiento Costa Real
35	Granjas del Pescador
36	Fraccionamiento Costa Chica
37	Fraccionamiento Palmeras

ZONA C

38	Fraccionamiento Costa del Sol
39	Fraccionamiento Buganvilas
40	Fraccionamiento los Mangos
41	Granjas del Pescador
42	Fraccionamiento Costa Chica
43	Fraccionamiento Palmeras

44	Fraccionamiento Vista Hermosa
45	Fraccionamiento Costa Real
46	Fraccionamiento Agua Marina
47	Fraccionamiento Lomas del Puerto
48	Fraccionamiento Marinero
49	Colonia Marinero
50	Colonia Lázaro Cárdenas
51	Colonia las Brisas
52	Colonia Santa María
53	Colonia Tamarindos
54	Punta Zicatela
55	Fraccionamiento Linda Vista
56	Fraccionamiento Delfines
57	Fraccionamiento don Goyo
58	Colonia la Cruz
59	Colonia Guayabillera
60	Barra de Colotepec

ZONA D

61	Sector Reforma
62	Colonia Ébano
63	Colonia Benito Juárez
64	Colonia la Paz
65	Lomas de San Pedro
66	Colonia Aeropuerto
67	Sector Universidad
68	Colonia las Flores

ZONA E

69	Fraccionamiento los Reyes
70	Fraccionamiento Oasis
71	Fraccionamiento Bella Esmeralda
72	Fraccionamiento La Paróta
73	Fraccionamiento Puerto Escondido
74	Fraccionamiento Jicarito
75	Fraccionamiento Brisas Residencial
76	Fraccionamiento Xikharo
77	Fraccionamiento Zicatela
78	Fraccionamiento San Agustín
79	Colonia Jardines
80	Colonia Aeropuerto
81	Fraccionamiento Jardines
82	Fraccionamiento San Juan
83	Fraccionamiento Nuevo Amanecer
84	Sector Almendros
85	Sector 2000

ZONA F

86	Sector Universidad
87	Colonia Las Flores
88	Colonia San Miguel
89	Fraccionamiento El Ficus
90	Colonia La Guadalupe
91	Fraccionamiento la Lucemaga
92	Fraccionamiento la Lucerna 1
93	Colonia Unión
94	Fraccionamiento la Esmeralda
95	Fraccionamiento la Perseverancia
96	Colonia de Libertad
97	Sector Reforma C
98	Colonia Lázaro Cárdenas
99	Colonia Santa Fe
100	Colonia Porvenir
101	Colonia Emiliano Zapata
102	Colonia Libertad

Descripción de la zonificación con base al plano de zonificación de Puerto Escondido.

ZONA A1: Área comercial, zonas de prelación y panorámicas a Zonas Federales de Ríos, Lagunas, Acatilados y Playas., Tráfico vehicular intenso, carretera federal y estatal.

ZONA A2: Área mixta (comercial y habitacional).

ZONA B1: Área mixta (Comercial y habitacional), tráfico vehicular alto, de primer orden en la zona.

ZONA B2: Área habitacional.

ZONA C1: Área mixta (habitacional y comercial), tráfico vehicular medio, de segundo orden en la zona.

ZONA C2: Área habitacional.

ZONA D1: Área mixta (habitacional y comercial), tráfico vehicular bajo, de tercer orden en la zona.

ZONA D2: Área habitacional.

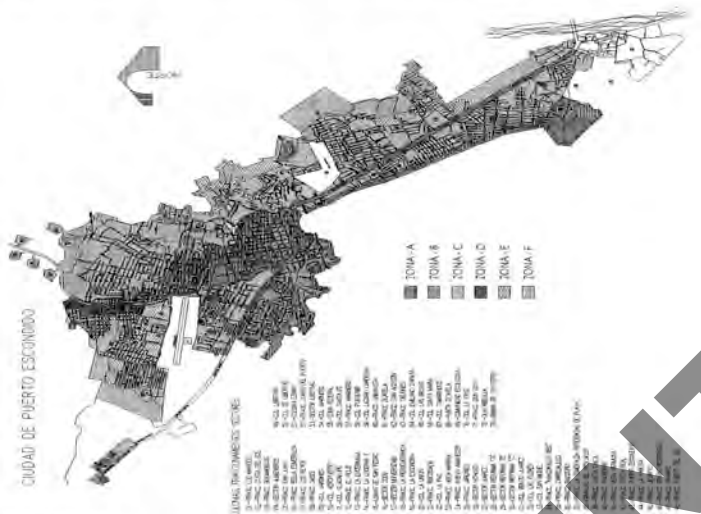
ZONA E1: Área mixta (habitacional y comercial), tráfico vehicular de cuarto orden en la zona.

ZONA E2: Área habitacional.

ZONA F1: Área mixta (habitacional y comercial), tráfico vehicular de quinto orden en la zona.

ZONA F2: Área habitacional.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE PUERTO



ESCONDIDO
Agencia Municipal de Bajos de Chila.

SUELO URBANO VALOR UMA POR METRO CUADRADO								
A PRELACIÓN/PANORÁMICAS A ZONAS FEDERALES		B CARRETERA COSTERA FEDERAL 200		C CENTRO	D 1ª CORONA	E 2ª CORONA	F PERIFERIA	
A1	22.45	B1	16.21	C1	8.92	5.57	4.46	3.24
A2	18.71	B2	12.47	C2	7.81			

ZONA A	
01	Paraje barranca onda
02	Paraje agua dulce
03	Paraje los Atejos
04	Paraje Palmarito
05	Paraje Pico Palmarito
06	Paraje las Salinas
ZONA B	
07	Paraje Naranjos
08	Paraje El Barrial
09	Paraje Arenas
10	Paraje Aguaje el Zapote
11	Paraje Las Negras
ZONA C	
12	Paraje Palmarito
13	Agencia de Bajos de Chila Zona Centro Urbano
ZONA: D, E, F	
14	Agencia de Bajos de Chila
15	Barrio Abajo
16	Barrio Arriba
17	Barrio Centro
18	Barrio de Las Flores
19	Barrio el Mirador
20	Barrio Monte Oscuro
21	Barrio Las Bugambilias
22	Barrio Las Tres Palmas
23	Barrio Palma Sola

Descripción de la zonificación

ZONA A1: Área comercial, zonas de prelación y panorámicas a Zonas Federales de Ríos, Lagunas, Acantilados y Playas.

ZONA A2: Área mixta (comercial y habitacional).

ZONA B1: Área mixta (Comercial, Agroindustrial y habitacional), tráfico vehicular alto, de primer orden en la zona (Carretera federal 200).

ZONA B2: Área habitacional.

ZONA C1: Área mixta (habitacional y comercial).

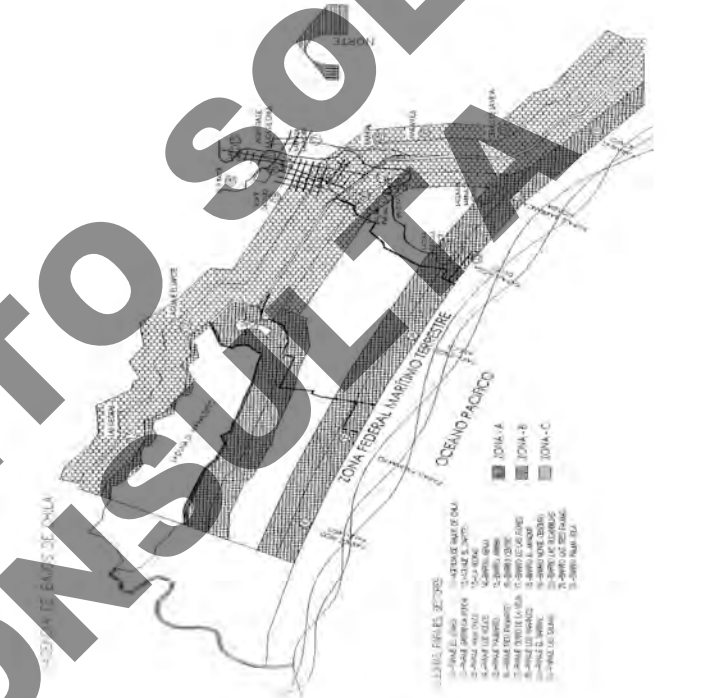
ZONA C2: Área habitacional.

ZONA D: Área mixta (habitacional y comercial).

ZONA E: Área mixta (habitacional y comercial).

ZONA F: Área mixta (habitacional y comercial).

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE BAJOS DE CHILA



C). Cabecera Municipal de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

SUELO URBANO VALOR UMA POR METRO CUADRADO					
A	B CENTRO	C 1ª CORONA	D 2ª CORONA	E 1ª PERIFERIA	F 2ª PERIFERIA
A1 22.45 A2 18.71	6.00	4.00	3.33	2.67	2.00

D). Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito Juquila, Oaxaca.

SUELO URBANO VALOR UMA POR METRO CUADRADO	
SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERÍAS
2.41	2.41

E). Fraccionamientos y Condominios en el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

SUELO URBANO VALOR UMA POR METRO CUADRADO				
RESIDENCIAL TURÍSTICO	RESIDENCIAL	MEDIO	POPULAR	INTERÉS SOCIAL
8.54	8.54	8.54	8.54	8.54

La clasificación de los tipos de fraccionamientos y condominios será acorde con el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, la clasificación Residencial Turístico comprenderá a los proyectos localizados en zonas de prelación y panorámicas a Zonas Federales de Ríos, Lagunas, Acantilados y Playas, localizados en la jurisdicción del municipio de San Pedro Mixtepec.

F). Suelo Rústico en el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

SUELO RÚSTICO VALOR UMA POR HECTÁREA			
AGRICOLA		AGOSTADERO	FORESTAL
Temporal	Riego	669.49	390.53
836.86	1,673.73		

G). Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

BASES MÍNIMAS VALOR UMA	
Base mínima aplicable a suelo urbano	Base mínima aplicable a suelo rústico
800.67	533.78

El uso de los valores de suelo y construcción y la aplicación de méritos y deméritos en los avalúos se realizarán conforme a los procedimientos especificados en el manual de procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria para el municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, que al efecto emitan las autoridades fiscales y serán aplicados para el cálculo de las obligaciones fiscales en materia inmobiliaria.

Artículo 23. La tasa de impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble. Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará un factor de actualización de acuerdo con los valores de la UMA.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los 3 primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de adultos mayores, madres solteras, personas con discapacidad total o permanente, jubilados y pensionados, tendrá derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual y gozarán de este beneficio siempre y cuando lo realicen dentro de los primeros seis meses, previa acreditación otorgada por el DIF Municipal siempre y cuando no esté acreditada por otra institución médica.

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados deberán pagar su adeudo con el 2.5% de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Son solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial:

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición.
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compraventa con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio.
- III. En todos los casos de operaciones en la que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores.
- IV. Los servidores públicos y empleados del Gobierno, del Municipio respectivo que dolosamente expidan constancias de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos de impuesto predial sin estarlo.
- V. Las empresas, sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes.
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, copropiedades, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.
- VII. Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos, y
- VIII. La Federación, Estados y Municipios que por cualquier título hayan conseguido la posición a entidades para estatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiere el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en la Gaceta Municipal.

Segunda Sección. Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Este impuesto es obtenido por la licencia de notificación de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión del terreno cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerán como válidos los permisos previo pago con su C.F.D.I. correspondiente emitido únicamente por la Tesorería Municipal. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las Autoridades Municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidariamente responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 27. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamientos.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Por concepto de Relotificación, se cobrará el 50% del pago correspondiente a la licencia de lotificación originalmente expedida.

La clasificación de los tipos de fraccionamientos y condominios será acorde con el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, la clasificación Residencial Turístico comprenderá a los proyectos localizados en zonas de prelación y panorámicas a Zonas Federales de Ríos, Lagunas, Acatilados y Playas.

Por licencia fraccionamiento y/o lotificación se cobrará la siguiente tarifa:

TARIFAS EN UMA POR M2					
CONCEPTO	INTERÉS SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL TURÍSTICO
Habitacional	0.09	0.10	0.11	0.15	0.15
	BAJO		MEDIO	ALTO	ESPECIAL
No habitacional	0.09		0.10	0.11	0.15

ZONA DE VALOR. Es la clasificación de acuerdo con la delimitación geográfica de un área o superficie, siendo estos: BAJO, MEDIO, ALTO Y ESPECIAL.

La zonificación será de acuerdo a su ubicación dentro de un área específica y comprenderá características de uso, tránsito vehicular, anchura, carpetas, aceras, camellones, mobiliario urbano, servicios, vialidades locales, regionales, estatales, federales, prelación y panorámicas a Zonas Federales de Ríos, Lagunas, Acatilados y Playas.

Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficinas o servicios, previa autorización del H. Ayuntamiento, se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos de suelo una cuota correspondiente a 16 UMA.

Artículo 29. El pago de este impuesto será en la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del H. Ayuntamiento, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieran contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 30. De los derechos y obligaciones de los adquirentes de bienes inmuebles:

- I. Se entenderá por adquirente a la persona física o moral, pública o privada que bajo cualquier título adquiera la propiedad o posesión de uno o más bienes inmuebles.
- II. En todos los fraccionamientos y conjuntos habitacionales condominales tendrán la obligación solidaria con el propietario o representante legal de conservar los jardines en las vías públicas y áreas verdes, en los tramos que le correspondan al frente de sus lotes, así como sus banquetas, pavimentos y el equipamiento urbano correspondiente.
- III. Los adquirentes de fraccionamientos y conjuntos habitacionales condominales deberán cerciorarse de que la compra que les transmitan los propietarios o representante legal cuenten con las condiciones de urbanización autorizadas al proyecto, así como con la compraventa en la que participan, sea en base a los planos autorizados por el H. Ayuntamiento.
- IV. Para iniciar la opción de venta, efectuar contratos o actos que impliquen la traslación de dominio o posesión de un fraccionamiento, lotificación, viviendas unifamiliares, viviendas dúplex, viviendas multifamiliares, edificios, oficinas,

locales comerciales, centros comerciales, parques agroindustriales, centros de abasto, en régimen condominial horizontal, vertical y mixto, la autorización de venta se otorgará por el H. Ayuntamiento siempre y cuando se hayan terminado las obras de urbanización y puesto en servicio, como mínimo, las obras de agua potable, drenaje y abastecimiento de corriente eléctrica.

- V. Los propietarios de fraccionamientos, lotificaciones, viviendas unifamiliares, viviendas dúplex, viviendas multifamiliares, edificios, oficinas, locales comerciales, centros comerciales, parques agroindustriales, centros de abasto, en régimen condominial horizontal, vertical y mixto, podrán obtener autorización provisional para venta aun cuando no se hayan terminado las obras de urbanización, mediante solicitud dirigida al H. Ayuntamiento y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido la licencia de urbanización y construcción.
- b) Haber cumplido con las obligaciones señaladas en los reglamentos y leyes correspondientes.
- c) Tener un avance mínimo del 50% en las obras de urbanización y previa supervisión técnica de su calidad por parte de la autoridad del H. Ayuntamiento.
- d) Haber cubierto los impuestos y derechos correspondientes.
- e) Otorgar una fianza de garantía a satisfacción del H. Ayuntamiento, por el total de las obras que falten por ejecutar calculando el tiempo de su terminación total o zona por autorizar. En caso de incumplimiento la garantía deberá hacerse efectiva de inmediato por el H. Ayuntamiento quien procederá a aplicarla para realizar, por sí o por medio de una empresa especializada en el ramo sin perjuicio de las sanciones que administrativamente se le impongan al propietario o representante legal y de las responsabilidades civiles o penales que se originen en su cargo.
- f) Presentar planimetría del proyecto, señalando el área urbanizada y la faltante a concluir.
- g) Los notarios públicos al autorizar actos o contratos relativos a fraccionamientos, lotificaciones, viviendas unifamiliares, viviendas dúplex, viviendas multifamiliares, edificios, oficinas, locales comerciales, centros comerciales, parques agroindustriales, centros de abasto, en régimen condominial horizontal, vertical y mixto, deberán hacer mención del acuerdo de autorización del permiso para la venta y su inscripción en el Instituto de la Función Registral.
- h) En la promoción y publicidad sobre la oferta de inmuebles, los propietarios deberán apegarse a las estipulaciones de las autorizaciones respectivas y serán de tal naturaleza que permitan una adecuada orientación al posible adquirente, por lo tanto, en anuncios de televisión o cualquier otro medio de comunicación digital o impreso, deberá de mencionarse cuando menos el tipo de proyecto y la fecha de su autorización.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Impuestos que se recaudan derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 32. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del Impuesto Predial.

Artículo 34. El impuesto sobre la traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Todo acto por el que se transmite la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causas de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, excepción de las que se realicen al constituir

la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción del capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución del usufructo, transmisión de este o de la nula propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En este caso la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad;
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía el porcentaje que le correspondía al propietario o al cónyuge.

El pago del impuesto se realizará en la tesorería municipal dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que se realice el hecho generador.

Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que se establece en el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta a plazo, utilizando el efecto de las pruebas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de esta si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión;
- III. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realicen la sesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca; y
- V. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de qué se trate se eleven a escritura pública y se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, no podrán adquirir el dominio conforme a las leyes.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra

federales, estatales o municipales, previo análisis y resolución emitida por cualquiera de las Autoridades Fiscales.

Los funcionarios o servidores públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre el traslado de dominio con el C.F.D.I. que emite la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados deberán pagar su adeudo con el 2.5% de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial y Otros Impuestos

Artículo 36. El pago extemporáneo de impuestos o derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales, dará lugar al cobro de una multa, la cual se calculará aplicando del 2% al 5% sobre el crédito omitido.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 37. Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados deberán pagar su adeudo con el 2.5% de recargos mensuales, desde el mes y año en que debió haberse pagado la contribución a la fecha en que se realiza el pago, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 38. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 39. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, deberán pagar su adeudo con el 2.5% de recargos mensuales, desde el mes y año en que debió haberse pagado la contribución a la fecha en que se realiza el pago, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V
OTROS IMPUESTOS

Sección Única. Otros impuestos

Artículo 40. Para el Ejercicio Fiscal 2024, se establece el Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico que grabará de forma complementaria a los impuestos sobre los Ingresos, Impuesto Sobre el Patrimonio, Contribuciones, Derechos, Productos y Aprovechamientos establecidos en esta Ley, así como los accesorios, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución derivados de los mismos.

Artículo 41. Son sujetos de este Impuesto: los contribuyentes personas físicas y morales del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 42. Este Impuesto se causará a razón del 5% sobre el monto de los Impuestos, Derechos y Aprovechamientos incluyendo los accesorios que generen a cargo del contribuyente que se establezcan en la presente ley.

Artículo 43. No son sujetos del pago de este Impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes:

- A) El Impuesto Predial y sus rezagos por los predios habitacionales urbanos que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto siempre que se trate de personas físicas; y
- B) Personas físicas y morales respecto del Derecho de Alumbrado Público.

Artículo 44. La recaudación que provenga de dicho Impuesto quedará provisionada en una partida presupuestal denominada Fondo de Impuesto al Fomento Turístico.

Artículo 45. En los CFDI que emita la Tesorería Municipal aparecerá este Impuesto especificado con el nombre completo o como "Impuesto para Fondo de Fomento Turístico" y/o "I.F.F.T".

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 46. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en las zonas urbanas o rurales.

Artículo 47. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 48. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles por M2	1.00
V. Pavimentación de calles por M ²	3.50
VI. Banquetas por M2	2.00
VII. Guarniciones metro lineal	1.50

Artículo 49. Las cuotas que, en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que le corresponda.

Sección segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 50. El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa del 2.5% mensual y se turnará a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 51. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se deberán cubrir hasta la tasa del 0.75% mensual.

Sección tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 52. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con el 2.5% de recargos mensuales, desde el mes y año en que debió haberse pagado la contribución a la fecha en que se realiza el pago, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Sección cuarta. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 53. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley para el cobro de créditos fiscales, aplicando supletoriamente el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 54. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del H. Ayuntamiento.

Artículo 55. Están obligados al pago de este derecho los locatarios, las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 56. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos, para el control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Otorgamiento de concesión	112.00	Por evento
II. Traspaso de puesto	56.00	Por evento
III. Traspaso de caseta	34.00	Por evento
IV. Sucesión de derechos por caseta o puesto en caso de fallecimiento	20.00	Por evento
V. Pago de uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios, comerciantes, tianguistas y comercios establecidos:		
a) Descarga:		
1. Vehículos de 1-5 toneladas	0.40	Por evento
2. Vehículos de 6-10 toneladas	0.60	Por evento
3. Vehículos de 11-15 toneladas	1.10	Por evento
4. Vehículos de 16-22 toneladas	4.00	Por evento
5. Vehículos más de 23 toneladas	6.00	Por evento
b) Uso de piso los días de tianguis, por espacio	0.50	Por M2

Artículo 57. Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se listan, se pagarán directamente en la Tesorería Municipal, de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Regularización de concesionarios	16.00	Por evento
II. Ampliación de giro. Todos los mercados y vía pública	8.00	Por evento
III. Cambio de giro. Todos los mercados y vía pública	8.72	Por evento
IV. Instalación de caseta metálica en zonas de servicio	3.74	Por M2
V. Licencia de ambulante	0.10	Diaria por M2
VI. Permisos temporales, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda	3.74	Por M2 y por temporada específica

El pago de los derechos por refrendo anual derivados de la concesión de locales fijos y semifijos ubicados en los mercados públicos se hará directamente a la Tesorería Municipal quien llevará el padrón de contribuyentes en coordinación con el área de mercados, de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Caseta, puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados públicos.	5.61

Las tarifas a qué se refiere el presente artículo, se causarán anualmente y podrán dividirse en dos partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso será durante los primeros tres meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Las cuotas por piso para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos en la vía pública, cubrirán sus pagos directamente en la Tesorería Municipal, de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Caseta y puesto ubicado en la vía pública:		
1) De 1.00 hasta 4.00 M2	12.00	Anuales
2) De 4.01 hasta 8.00 M2	17.00	Anuales

3) De 8.01 M2 en adelante	23.00	Anuales
b) Ambulante semifijo hasta 4 M2 (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	0.67	Diario
c) Ambulante móvil hasta 4 metros cuadrados (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	0.90	Diario

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción segunda de este artículo, se deberá pagar en la Tesorería Municipal, la parte proporcional del mismo.

Por lo que se refiere a los conceptos de ambulantes, ambulantes semifijos y ambulantes móviles se entenderá lo especificado en la reglamentación del Municipio de San Pedro Mixtepec Distrito de Juquila, Oaxaca.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 58. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 59. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a qué se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	23.00	Por evento
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	12.00	Por evento
III. Internación de cadáveres al municipio	17.00	Por evento
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos	6.00	Por evento
V. Inhumación	6.00	Por evento
VI. Exhumación	23.00	Por evento
VII. Perpetuidad	3.00	Anual
VIII. Refrendo anual	2.00	Por evento
IX. Servicios de re-inhumación	16.00	Por evento
X. Depósitos en nichos o gavetas	13.00	Por evento
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	13.00	Por evento
XII. Reparación de monumentos, bóvedas Mausoleos	4.00	Por evento
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los peatones	4.00	Por evento
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular	6.00	Por evento
XV. Servicios de incineración	22.00	Por evento
XVI. Servicios de velatorio	32.00	Por evento
XVII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas, y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	11.00	Por evento
XVIII. Grabados de letras o de signos sobre sepultura	16.00	Por evento
XIX. Monte y desmonte de monumentos y mausoleos	6.00	Por evento
XX. Servicios de limpieza por sepultura	1.20	Anual

Sección tercera. Rastro

Artículo 61. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el H. Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 62. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que solicite los servicios del rastro.

Artículo 63. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de la conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	0.60	Por evento
II. Uso de corral	0.37	Por evento
III. Carga y descarga de ganado	0.18	Por evento
IV. Refrigeración	0.62	Por evento
V. Matanza de:		
a) Ganado porcino por cabeza	0.24	Por evento

b) Ganado bovino por cabeza	0.31	Por evento
c) Ganado lanar o cabrio por cabeza	0.18	Por evento
d) Conejos por cabeza	0.12	Por evento
VI. Aves de corral	0.06	Por evento
VII. Registro de fierros, marcas aretes y sangrados	1.00	Por evento
VIII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y sangrados	1.80	Cada tres años
IX. Compra-venta de ganado	0.37	Por evento
X. Compra-venta de ganado	12.00	Anual

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS

Sección Primera. Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público

Artículo 64.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

Con respecto al costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

En lo que corresponde a la conformación de todos los gastos que conforman el costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se calculará conforme a la siguiente fórmula:

Servicios Personales	$\sum_{i=1}^{12} SP_i = SP_{enero} + SP_{febrero} + \dots + SP_{diciembre}$
Sueldos	$\sum_{i=1}^{12} SU_i = SU_{enero} + SU_{febrero} + \dots + SU_{diciembre}$
Salarios	$\sum_{i=1}^{12} SA_i = SA_{enero} + SA_{febrero} + \dots + SA_{diciembre}$
Estudios	$\sum_{i=1}^{12} ES_i = ES_{enero} + ES_{febrero} + \dots + ES_{diciembre}$
Proyectos	$\sum_{i=1}^{12} PR_i = PR_{enero} + PR_{febrero} + \dots + PR_{diciembre}$
Sistemas	$\sum_{i=1}^{12} ST_i = ST_{enero} + ST_{febrero} + \dots + ST_{diciembre}$
Compras	$\sum_{i=1}^{12} CP_i = CP_{enero} + CP_{febrero} + \dots + CP_{diciembre}$
Otros Gastos	$\sum_{i=1}^{12} OG_i = OG_{enero} + OG_{febrero} + \dots + OG_{diciembre}$
Suministro de Energía	$\sum_{i=1}^{12} SE_i = SE_{enero} + SE_{febrero} + \dots + SE_{diciembre}$

Gasto Total $G_{total} = \sum_{i=1}^{12} SP_i + SU_i + SA_i + ES_i + PR_i + ST_i + CP_i + OG_i + SE_i$

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público se calculará conforme a la siguiente fórmula:

Costo total $CT = G_{total} \cdot \theta$

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual. Mismo que se calculará con la siguiente fórmula:

Índice: $\theta = \frac{INPC_{Nov(a-2)}}{INPC_{Oct(a-1)}}$

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 66.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio. Misma que se calculará con la siguiente fórmula

Base $\beta = \frac{CT}{UM}$

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público	1.18	Anual

Artículo 67.- Época de pago, esta contribución se pagará de forma anual, a criterio y facultad del Municipio.

Artículo 68.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Mediante Convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento por conducto de la Tesorera Municipal.

Sección Segunda. Por Aseo Público

Artículo 69. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes comprendidos dentro de su jurisdicción municipal.

Se entiende por aseo público la recolección de basura en las calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Para efectos de esta Ley se entiende por:

- ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Es el servicio prestado por el Municipio consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación a excepción de aquellas que por naturaleza de los desechos o residuos que generan, sea materia de la legislación estatal o federal.
- ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Es el servicio prestado por el Municipio consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 71. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- La superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado que sea sujeto a limpiar por parte del H. Ayuntamiento;
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- En caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicio, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 72. El pago de este derecho de aseo público se efectuará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo con las siguientes cuotas:

a) Puerto Escondido

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
Servicio tipo A	0.44	Mensual
Servicio tipo B	0.66	Mensual
Servicio tipo C	0.89	Mensual

b) Bajos de Chila

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
Servicio tipo A	0.22	Mensual
Servicio tipo B	0.33	Mensual
Servicio tipo C	0.44	Mensual

c) San Pedro Mixtepec

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
Servicio tipo A	0.22	Mensual
Servicio tipo B	0.33	Mensual
Servicio tipo C	0.44	Mensual

II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional, de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Puerto Escondido

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Servicio tipo A	0.66	Mensual
b) Servicio tipo B	0.89	Mensual
c) Servicio tipo C	1.11	Mensual

b) Bajos de chila

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
d) Servicio tipo A	0.44	Mensual
e) Servicio tipo B	0.66	Mensual
f) Servicio tipo C	0.89	Mensual

c) San Pedro Mixtepec

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
g) Servicio tipo A	0.44	Mensual
h) Servicio tipo B	0.66	Mensual
i) Servicio tipo C	0.89	Mensual

Se entenderá por servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una vez a la semana, tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio dos o tres veces a la semana, tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria.

Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagará bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

A los jubilados, pensionados y adultos mayores residentes en este Municipio de manera permanente durante el Ejercicio Fiscal se les aplicará una bonificación del 50%, únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, dicho descuento aplicará si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.

A las personas con alguna discapacidad se otorgará un descuento sobre el derecho de aseo público que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen por parte del DIF Municipal, siempre y cuando no esté acreditada por otra institución médica.

Para efecto de estos descuentos deberán de justificar los pensionados, jubilados y adultos mayores, que no existe en el domicilio ocupado, otra persona que contribuyen en los gastos de la casa, o que ocupe la misma. Para esto deberá obtener una constancia por parte de los subcomités DIF, o del DIF municipal el cual será válido al término de cada administración. Dicho descuento no podrá ser empleado para establecimientos comerciales, donde será aplicado el tabulador municipal.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

III. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

Volúmenes diarios de basura generado por el inmueble	Tarifa mensual (UMA)
a) 50 a 100 kg.	10.00
b) 101 a 150 kg.	18.00
c) 151 a 200 kg.	36.00
d) 201 a 250 kg.	54.00
e) 251 a 500 kg.	99.00
f) 501 a 750 kg.	134.00
g) 751 a 1,000 kg.	179.00
h) Más de 1,00 kg.	254.00

IV. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpieza por parte del municipio, se pagará de acuerdo con lo siguiente:

Deshierbado 0.15 UMA por metro cuadro más 0.45 UMA por metro cúbico por retiro del producto.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpieza de estos, cobrando a los propietarios el doble de las cuotas arriba señaladas más las sanciones a que haya lugar.

V. Por cada descarga en el relleno sanitario municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA EN UMA
a) Camión ligero de 3/4 - 1m3	1.34
b) Camión de 3 1/2 - 2 m3	2.68
c) Camión volteo de 7 m3	5.22
d) Camión volteo de 8 m3	5.81
e) Mini compactador de 7.5 M3	5.36
f) Camión de carga trasera de 16 m3	11.61
g) Camión contenedor de 5 m3	4.69
h) Camión contenedor de 6 m3	5.58
i) Camión contenedor de 7 m3	5.91
j) Camión contenedor de 8 m3	6.36
k) Camión contenedor de 17 m3	12.83
l) Camión contenedor de 21 m3	13.97
m) Camión contenedor de 35 m3	19.95

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener de la Tesorería Municipal los boletos de acceso al relleno sanitario municipal, por lo que los responsables del acceso lo permitirán solo mediante la exhibición y entrega del boleto correspondiente. Los servidores públicos o empleados del Municipio que contravenga lo dispuesto en esta fracción, responderán solidariamente por el pago de las prestaciones que se dejaren de percibir.

VI. En el caso de las personas morales o físicas que obtengan la autorización para prestar servicios de la recolección, traslado o disposición de residuos sólidos o aguas residuales que se generen exclusivamente en la jurisdicción del municipio de San Pedro Mixtepec Juquila Oaxaca, en horarios establecidos, por lo cual deberán pagar una inscripción al padrón de contribuyentes municipal de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL EN UMA	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Servicios de succión, traslado y vaciado de aguas residuales.	135.00	67.00
Servicios de recolección, traslado y disposición de residuos peligrosos biológicos infecciosos RPBI's.	268.00	135.00
Servicios de recolección de residuos sólidos igual o superior a 10 toneladas de peso bruto anual.	135.00	67.00

Vaciado de aguas residuales por unidad en red municipal de drenaje 5.00 UMA.

Sección tercera. Por certificaciones, constancias y legalizaciones

Artículo 73. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 74. Están obligados al pago de este derecho de las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 75. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones, constancias y se pagará conforme las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN UMA
I.	Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, dependencia económica, ingresos económicos, de buena conducta y cartas de recomendación personal y laboral; y otras no especificadas	0.24
II.	Constancia de no adeudo de impuesto predial	0.62

Los pagos por certificados de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se debe obtener copias certificadas, causaran por certificación una cuota de 5 UMA según corresponda hasta 10 hojas. Por cada hoja excedente se cargará de 0.25 UMA adicionales.

El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión del C.F.D.I. de la Tesorería Municipal.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causara ni cobraran los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Artículo 76. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deben expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancia relacionadas con los procesos de índole penal y familiar.

Sección cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 77. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 78. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 79. El pago de este impuesto que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permiso referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente; la vigencia de licencias y permisos de construcción, fraccionamientos, regímenes condominales y demás obras privadas corresponderá únicamente de acuerdo a los m2 de construcción, de existir obras en proceso de construcción con licencias y permisos autorizados en el ejercicio fiscal anterior estos serán validados con previa verificación por parte de la Dirección de Obras Públicas; para el caso de obras privadas, obra pública, fraccionamientos, lotificaciones, regímenes condominales con licencia de construcción emitidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior y que no hayan sido iniciadas en el mismo ejercicio fiscal, estas serán validadas con previa verificación por parte de la Dirección de Obras Públicas.

Son objetos de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Asimismo, de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras entre otros;

- IV. Las licencias de Uso Especial, previa a la expedición de la licencia de construcción o de cambio de uso, los demás edificios o instalaciones que por su naturaleza, generan intensa concentración de usuarios de tránsito de vehículos o de estacionamiento, mayor demanda de servicios municipales o de origen a problemas especiales de carácter urbano.
- V. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guararniones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas, de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radio comunicación y telefonía, canalización de ducto subterráneos, ya sean telefónicos, energía eléctrica o de televisión por cable;
- VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VII. Las licencias de Visto Bueno de Seguridad y Operación a los edificios o instalaciones que, por su naturaleza, generan intensa concentración de usuarios de tránsito de vehículos o de estacionamiento, mayor demanda de servicios municipales o de origen a problemas especiales de carácter urbano.
- VIII. Las licencias de Uso y Ocupación condicionada a los planos arquitectónicos y demás documentos aprobados que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia.
- IX. Las licencias de Autorización de Operación para el establecimiento y funcionamiento de giros, tales como fábricas, bodegas, talleres o laboratorios previa inspección que practique la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentren sobre la vía pública;
- XI. Cambios de densidad;
- XII. Regularizaciones de subdivisiones, régimen de propiedad en condominio y fraccionamientos.
- XIII. Licencias del factor de escorrentías en fraccionamientos y conjuntos habitacionales;
- XIV. Dictámenes impacto urbano, impacto vial, estructural, ambiental;
- XV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
- XVI. Cualquier otro permiso o licencia no prevista en incisos anteriores del presente artículo.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, aunque realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 81. El pago de derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos mediante los formatos autorizados por las Autoridades Fiscales, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo con lo siguiente:

Por permisos de construcción para obra menor habitacional hasta 60 m² se aplicará una tarifa de 3.12 UMA y aplicará únicamente para las personas físicas que realicen construcciones en las zonas periféricas de la ciudad, incluye obra provisional. Se observará que los trabajos se ejecuten con conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

- I. Por permiso de construcción para obra menor de 60 metros cuadrados, se aplicarán las siguientes cuotas únicas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Casa Habitación Superficie de Construcción	7.48
b) Mixto comercial	9.98

- II. Por permiso de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados, se aplicará la siguiente tarifa:

Categoría de construcción: es la clasificación de acuerdo con el costo de los principales elementos de construcción, siendo estos: BAJO, MEDIO, ALTO Y ESPECIAL.

El valor de una construcción se determina de acuerdo con el uso de esta ya sea habitacional, comercial, agroindustrial, industrial, telecomunicaciones, servicios y/o de apoyo a la producción y obras complementarias.

Licencias y permiso de construcción para obra mayor, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA POR M2			
	BAJO	MEDIO	ALTO	ESPECIAL
a) Licencias para obra mayor de construcción habitacional	0.42	0.50	N/A	N/A
b) Departamentos y residencial turístico	0.52	0.63	N/A	N/A
c) Servicios, oficinas y departamentos, consultorio, despachos.	0.52	0.63	N/A	N/A
d) Comercial y no habitacional	0.84	1.00	N/A	N/A
e) Áreas exteriores (andadores)	0.26	0.32	N/A	N/A
f) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 mts. De altura.	0.32	0.38	N/A	N/A
g) Introducción de ductos agua potable, drenaje y alcantarillado, eléctricos, telefónicos, televisión y fibra óptica por ML.	0.11	0.13	N/A	N/A
h) Muros de contención (concreto ciclópeo, concreto armado y mampostería)	0.32	0.38	N/A	N/A
i) Movimiento de tierra (hasta 1,000 m3) por m3	1.25	2.49	3.74	6.24
j) Movimiento de tierra (más de 1,000 m3.) por m3	1.87	3.74	6.23	8.73
k) Por concepto de construcción de palapa, a base de madera y material de la región o industrializado.	0.37	0.44	0.44	0.44
l) Rehabilitación de palapa a base de madera de la región o material industrializado	0.16	0.19	0.19	0.19
m) Construcción de galera a base de estructura metálica y lámina	0.52	0.63	0.63	0.63
n) Construcción de pisos industriales para galera	0.06	0.07	0.07	0.07
o) Construcción de techo a base de tubulares y lámina	0.06	0.07	0.07	0.07
p) Construcción de bodegas a base de material industrializado incluye subestructura, pisos obra totalmente terminada	0.84	1.00	1.00	1.00

III. Por la Licencia de Uso Especial, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TASA
Edificios o instalaciones que, por su naturaleza, generan intensa concentración de usuarios.	30% del costo de la licencia de obra mayor

IV. Por Visto Bueno de Seguridad y Operación:

CONCEPTO	TASA
Edificios o instalaciones que, por su naturaleza, generan intensa concentración de usuarios.	30% del costo de la licencia de obra mayor

V. Por Licencia de Uso y Ocupación:

CONCEPTO	TASA
(casa habitación, residencial y comercial)	30% del costo de la licencia de obra mayor

VI. Por Licencia de Autorización de Operación:

CONCEPTO	TASA
Fábricas, bodegas, talleres o laboratorios	30% del costo de la licencia de obra mayor

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprende el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o Cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones

destinadas a diferentes fines al habitacional, al no cumplir con éste parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

VII. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor; se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	VALOR UNITARIO (UMA) M2	
	MEDIO	ALTO
a) Comercio		
1. Abasto y almacenaje. -depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, tianguis y otros.	1.25	1.25
2. Centro comercial. -tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	1.50	1.50
b) Educación y cultura		
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	0.37	0.37
c) Salud y servicios asistenciales		
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	0.31	0.31
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	0.19	0.19
d) Deporte y recreación		
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	0.19	0.19
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	0.12	0.12
e) Servicios administrativos		
1. Administración pública y privada	0.25	0.25
f) Turismo		
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	1.25	1.25
g) Servicios mortuorios.	0.62	0.62
h) Comunicaciones y transportes		
1. T.V y radios, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	2.49	2.49
i) Diversiones y espectáculos		
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	2.49	2.49
j) Especial		
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos, aceites, gasolineras y residuos peligrosos.	2.49	2.49
k) Industria		
1. Transformación. -Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, bloques y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados.	3.12	3.12
2. Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de manera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.	6.24	6.24
3. Agroindustrias. -Envases y empaques, forrajes y otras	1.87	1.87
l) Infraestructura		
1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	2.50	2.50
2. Actividades agropecuarias, cauces y cuerpos de agua	1.87	1.87

VIII. Por regularización de obra mayor irregular; cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

OBRA	CUOTA EN UMA POR M2 DE CONSTRUCCIÓN			
	BAJO	MEDIO	ALTO	ESPECIAL
a) Casa habitación	0.19	0.23	0.25	0.00
b) No habitacional, comercio y similares	0.25	0.28	0.32	0.00

IX. Por concepto de alineamiento; se aplicará la siguiente tarifa:

ZONA DE VALOR: Es la clasificación de acuerdo a la delimitación geográfica de un área o superficie, siendo estos: BAJO, MEDIO, ALTO Y ESPECIAL.

La zonificación será de acuerdo a su ubicación dentro de un área específica y comprenderá características de uso, tránsito vehicular, anchura, carpetas, aceras, camellones, mobiliario urbano, servicios, vialidades locales, regionales, estatales, federales, prelación y panorámicas a Zonas Federales de Ríos, Lagunas, Acanilados y Playas.

Concepto	Costo en UMA (zonas)			
	BAJO	MEDIO	ALTO	ESPECIAL
a) Alineamiento para uso habitacional:	3.75	6.24	10.00	18.71
b) Alineamiento para uso no habitacional y comercial:	0.01	0.01	0.01	0.01

X. **Por concepto de otorgamiento de número oficial;** se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	Costo en UMA (zonas)			
	BAJO	MEDIO	ALTO	ESPECIAL
a) Número oficial para uso habitacional:	3.75	6.24	10.00	18.71
b) Número oficial para uso no habitacional y comercio:	0.01	0.01	0.01	0.01

XI. **Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:**

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Hasta 499 metros cuadrado de terreno.	11.38
b) de 500 a 1,499 m2 de terreno.	14.88
c) de 1,500 a 2,500 m2 de terreno.	18.30
d) de 2,501 m2 de terreno en adelante.	21.88

XII. **Por autorización de factibilidad de uso de suelo:**

a) **Licencias para uso de suelo en la construcción de tipo habitacional y comercial,** se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	ZONA CUOTA EN UMA		
	BAJA	MEDIA	ALTA
1. Uso de suelo casa habitación (villas, bungalow y residencias) por proyecto	6.24	12.48	18.71
2. Uso de suelo comercial (locales comerciales, casa de huéspedes, hostales, bodegas y moteles, restaurantes, restaurante, comida rápida, bares, entre otros) por su proyecto	12.48	24.95	62.36
USO DE SUELO COMERCIAL PARA HOTELES			
3. Periferia, por proyecto	623.57	1247.15	3741.43
4. Centro, por proyecto	935.36	2494.29	7482.86
5. Turístico, por proyecto	1247.15	3741.43	12471.42
6. Uso de suelo comercial para villas o departamento en condominio horizontal, vertical o mixto por proyecto.	2494.29	6235.71	18707.13
7. Uso de suelo comercial para edificio de departamentos planta baja y 1er nivel, por proyecto	62.35	249.42	2494.28
8. Uso de suelo comercial para edificio de departamentos planta baja 1er nivel y segundo nivel, por proyecto.	124.72	311.79	3117.86
9. Uso de suelo comercial para edificio de departamentos planta baja, 1er nivel, segundo nivel y tercer nivel, por proyecto.	187.08	374.15	4365.00
10. Uso de suelo comercial para edificio de departamentos planta baja, y 1er nivel, segundo nivel, tercer nivel y cuarto nivel por proyecto.	249.43	4365.00	12471.42
11. Cambio de uso de suelo por metro cuadrado uso habitacional.	0.04	0.05	0.07
12. Cambio de uso de suelo por metro cuadrado no habitacional y comercial.	0.04	0.05	0.07
CONCEPTO	CUOTA EN UMA		
	BAJA	MEDIA	ALTA

b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno.	0.16	0.19	0.19
c) Comercial para edificios o establecimientos de salud y servicios médicos por M2, comprendiéndose: hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y algunos no previstos.	0.16	0.19	0.26
d) Comercial o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:			
1. Comercio establecido.	0.11	0.13	0.13
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido.	0.11	0.13	0.13
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	0.07	0.08	0.08
e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m2.			
1. Otorgamiento.	0.17	0.20	0.20
2. Refrendo anual.	0.13	0.15	0.15
f) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.	0.17	0.20	0.20
g) Comercial para hotel por m2.	0.11	0.13	0.13
h) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m2.	0.09	0.10	0.10
i) Bar, cantina, discoteca y centros nocturnos por m2.	0.31	0.37	0.37
j) Prestaciones de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m2.	0.09	0.10	0.10
k) Prestaciones de servicios de oficinas o consultorios por m2.	0.09	0.10	0.10
l) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo con las medidas autorizadas por el Municipio:			
1. Otorgamiento.			11.94
2. Refrendo con vigencia de un año.			6.24
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad de uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.			
Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.			
El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.			
m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:			
1. Otorgamiento.			62.36
2. Refrendo anual.			31.18
n) Uso de suelo comercial para colocación de pantallas electrónicas:			
1. Otorgamiento.			62.36
2. Refrendo anual.			31.18
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en la relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.			
ñ) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por m2.			0.19
o) Uso de suelo para obra pública.			0.25
p) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes, instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.			
1. Por cada poste.			0.63
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales.			0.07
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales.			0.05
4. Por cada registro subterráneo o aéreo.			0.88
q) Colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo.			
1. Otorgamiento.			623.57
2. Refrendo anual.			311.79
3. Constancia de la factibilidad de proyecto.			62.36
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación con la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por el uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.			

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así, la regulación del uso de suelo que otorga a los municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.

XIII. Por renovación de licencia de construcción:

a) Obra menor (hasta por 60m2).	50% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor (desde 60.01 m2).	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra.	25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004.	75% del costo de la licencia inicial

CONCEPTO TARIFA EN UMA

XIV. Licencia por reparaciones generales.	7.49
XV. Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación).	3.12
XVI. Retiro de sellos de obra clausurada.	9.98
XVII. Retiro de sellos de obra suspendida.	4.99
XVIII. Vigencia de alineamiento.	4.99
XIX. Sello de planos (por plano).	2.50
XX. Inscripción al padrón de Director Responsable de Obra, mediante el formato previamente autorizado (presentando su oficio de autorización de registro de Director Responsable de Obras y así como su credencial expedida por SINFRA).	12.48
XXI. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado.	
a) Titular.	12.48
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.	9.98
XXII. Licencias de subdivisión, fusión de predio o verificación y rectificación de medidas por m2	

TARIFA EN UMA POR M2

CONCEPTO	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL TURÍSTICO
HABITACIONAL	0.04	0.05	0.05	0.05
CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO	ESPECIAL
NO HABITACIONAL	0.04	0.05	0.05	0.05

MEDIDAS COSTO EN UMA

Para el caso de subdivisión se aplicará: número de fracciones menos uno por m2.

XXIII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana.

a) Planta de tratamiento por M3.	0.37
b) Tanque elevado por M3.	0.44
c) Cárcamo de bombeo por M3.	0.62

En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo de 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA:	
	OTORGAMIENTO:	REFRENDO ANUAL:
a) Parabús individual, por unidad.	4.99	2.49
b) Parabús doble, por unidad.	7.48	3.74
c) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable, por unidad.	0.50	0.25
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales (CFE, TELMEX, TV, fibra óptica, agua potable, drenaje y alcantarillado).	0.62	0.31
e) Por cada registro a nivel calle, subterráneo o aéreo por unidad.	2.49	1.25
f) Espectaculares a base de estructura metálica auto soporte o sobre puestos en azoteas por unidad.	124.71	62.36

g) Pantallas con auto soporte o sobre puestas en azoteas o empotrados en muros.	187.07	93.54
---	--------	-------

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del Municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción, antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, asimismo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería Municipal deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de Obras Públicas Municipales en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de dependencias federales, organismos descentralizados, empresas paraestatales y empresas con participación federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la presente Ley de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción de los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefe de departamento, jefe de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
XXIV. Vigencia de uso de suelo comercial	3.12
XXV. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:	
a) Verificación de sitio con fines de dictamen.	2.00
b) Casa habitación por metros cuadrados.	0.16
c) No habitacional.	0.16
d) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo con la siguiente tabla:	

CONCEPTO	M2 DE CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO A LA URBANIZACIÓN	IMPORTE EN UMA POR M2
1. Bajo	De 120.00 a 999.99 m2	0.10
2. Medio	De 1,000.00 a 4,999.99 m2	0.20
3. Alto	De 5,000.00 m2 en adelante	0.33
e) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas.		8.11
XXVI. Instalación de estructuras o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 m de altura (auto soportada, arriostrada, mono polar y mástil).		2244.86
XXVII. Instalación de estructuras o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.01 m a 50.00 altura (auto soportada, arriostrada, mono polar y mástil).		2868.43
XXVIII. Aviso de terminación de obra considerando el valor de las inversiones en construcciones, mejoras y ampliaciones. La Dirección Catastral Municipal practicará el avalúo correspondiente.	5% sobre el monto del avalúo fiscal que al efecto practiquen personas autorizadas por el SAT para realizar avalúos en materia fiscal.	
XXIX. Aviso de avance parcial y suspensión de obra.		5.00
XXX. Cortes de terreno por m3.		0.10
XXXI. Terracería y pavimentos por m2 y mantenimiento general:		
a) Hasta 999.99 m2.		0.12
b) De 1,000 a 4,999.99 m2.		0.09
c) De 5,000 m2 en adelante.		0.07
XXXII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado industrializada, acabados, colocación de loseta, decoración escaleras, plafones por metro cuadrado:		

a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	0.08
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares.	0.14
c) Construcción de galera con material reversible.	0.19
d) Remodelación de interiores con material prefabricado.	
1. Habitacional	0.08
2. Comercial	0.43
XXXIII. Demoliciones por m2	
a) De 61 a 999 m2	0.18
b) De 1,000 a 4,999 m2	0.16
c) De 5,000 en adelante	0.13

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería Municipal deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia de Obras Públicas Municipales en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
XXXIV. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	-----
a) Un plano por obra	3.74
b) Dos planos por obra	4.36
c) Tres planos por obra	4.98
XXXV. Resello de planos por juego.	7.48
XXXVI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	5.61 Por M2
XXXVII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros).	43.64
XXXVIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	9.97
XXXIX. Licencia para la instalación de estructura radio comunicaciones e internet desde 30 m de altura (auto soportada, arriostrada, máster y monocular) en terreno natural o azotea.	1,247.14
XL. Licencia para la instalación de estructura radiocomunicaciones e internet hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostrada, máster y monocular) en terreno natural o azotea.	1,870.71
Para los efectos de la presente fracción, las autoridades responsables del otorgamiento de permiso en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que le sea requerido por las autoridades fiscales municipales.	
XLI. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 m de altura (autosoportado, arriostrada en terreno natural y/o azotea).	2,494.28
XLII. Terminación de obra.	30% del costo de la licencia
XLIII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico o unipolar.	149.65
XLIV. Reubicación de antena de telefonía celular.	1,496.57
XLV. Licencia para colocación o anclaje estructural de espectaculares.	87.29
XLVI. Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite.	
a) Rotulado	62.35
b) Adosado no luminoso	
c) Adosado luminoso	
d) Espectacular / unipolar	
e) Unipolar	
f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	
XLVII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico.	
a) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 m de ancho.	2.49 por ML
b) De 1.50 m de profundidad y 0.41 de ancho en adelante.	3.11 por ML
c) Para una superficie de hasta 30.00 m2.	5.61
d) Para una superficie de hasta 31.00 hasta 60.00 m2.	17.45
e) Para una superficie de hasta 61.00 hasta 100.00 m2.	34.91
f) Para una superficie de hasta 101.00 m2 en adelante.	34.91
XLVIII. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados vía pública.	2.49 por ML

XLIX. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	
a) Residuos no peligrosos comprendiendo, a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables.	
1. De 1 a 250 kg.	39.92
2. De 251 a 500 kg.	59.89
3. Más de 500 kg.	79.85
b) Residuos peligrosos, comprendido las pilas secas, acumuladores industriales, filtros de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceite lubricante gastados, en combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, contenedores vacíos de sustancias tóxicas, etcétera.	
1. De 1 a 250 kg.	99.82
2. De 251 a 500 kg.	149.73
3. Más de 500 kg.	199.64
L. Dictamen de autorización por:	
a) Cambio de densidad	5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practique la dirección de catastro municipal.
b) Cambio de uso de suelo	10% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practique la dirección de catastro municipal.
LI. Colocación de casetas telefónicas o mobiliario urbano en la vía pública del municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m2 y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos:	
El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como el pago de derechos por anuncios.	12.47 por unidad
Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.	
Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible, una placa metálica o material de larga duración, la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.	
La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el propietario de este, persona física o moral.	
El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales, queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario, procederá al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2024 no haya acreditado el pago de derechos correspondientes.	
Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, 15 días naturales posteriores a la publicación sin haber realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.	
Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	
LII. Por la evaluación de estudios:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	13.71
b) Manifestación de impacto ambiental.	18.70
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	13.71
d) Estudios de riesgo ambiental.	12.47
LIIL. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, restaurantes, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental.	219.60
2. Manifestación de impacto ambiental.	329.41
3. Informe preliminar de riesgo ambiental.	219.60
4. Estudios de riesgo ambiental.	329.41
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas, escuelas, talleres mecánicos, entre otros:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental.	164.70
2. Manifestación de impacto ambiental.	274.50
3. Informe preliminar del riesgo ambiental.	164.70
4. Estudios de riesgo ambiental.	274.50
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental.	109.80

2. Manifestación de impacto ambiental.	164.70
3. Informe preliminar de riesgo ambiental.	109.80
4. Estudios de riesgo ambiental.	164.70
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental.	274.50
e) Clínicas hospitalarias.	
1. Informe preventivo de impacto ambiental.	109.80
2. Manifestación de impacto ambiental.	219.60
3. Informe preliminar de riesgo ambiental.	109.80
4. Estudios de riesgo ambiental.	219.60
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental.	54.90
2. Manifestación de impacto ambiental.	164.70
3. Informe preliminar de riesgo ambiental.	54.90
4. Estudios de riesgo ambiental.	164.70
g) Modificación total a obras de actividades que cuenten con autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental.	109.80
2. Manifestación de impacto ambiental.	274.50
3. Informe preliminar de riesgo ambiental.	109.80
4. Estudios de riesgo ambiental.	274.50
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como: infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales) infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1. Informe preventivo de impacto ambiental.	219.60
2. Manifestación de impacto ambiental.	329.41
3. Informe preliminar de riesgo ambiental.	219.60
4. Estudios de riesgo ambiental.	329.41
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental.	219.60
2. Manifestación de impacto ambiental.	329.41
3. Informe preliminar de riesgo ambiental.	219.60
4. Estudios de riesgo ambiental.	329.41
5. Por otorgamiento de licencias para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera.	2.49
Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología Municipal:	
a) Estudios de Impacto Ambiental.	109.80
b) Estudios de Riesgo Ambiental.	109.80
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera.	164.70
d) Registro al Padrón de Podadores.	109.80
e) Refrendo anual por Registro al Padrón de Podadores.	12.49
LIV. Permisos para poda o derribo de árboles o arbustos:	
a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción al interior del predio, considerando el número de árboles, especie, estado fitosanitario, físico, de suelo y su gasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo:	
Categoría	Tarifa en UMA
Estrato 1	32.33
Estrato 2	73.30
Estrato 3	303.98
Estrato 4	377.28
b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su gasometría, de conformidad con las siguientes:	
1. De 50 a 150 m2	598.62
2. De 151 a 350 m2	835.58
3. De 351 a 650 m2	1,197.25
4. Más de 651 m2	1,497.18
LV. Apeo y deslinde por metro cuadrado:	
1- Habitacional	0.06
2- No habitacional	0.06
LVI. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:	99.82
LVII. Liberación de obra regular por m2:	
1. Hasta 60 m2	0.10
2. De 61 m2 en adelante	0.15
3. Por ML	0.48
LVIII. Liberaciones por obra irregular por M2:	

a) Hasta 60 m2				0.19
b) De 61 m2 en adelante				0.29
c) Por ML				1.09
LIX. Estudio Urbano				
a) Hasta 499 m2 de terreno				13.97
b) De 500 a 1499 m2 de terreno				18.96
c) De 1500 a 2500 m2 de terreno				22.95
d) De 2500 m2 de terreno en adelante				26.95
LX. Elaboración de planos:				
a) Asentamientos humanos irregulares.	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico.			
b) Actualización de planos de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares.				32.94
LXI. Dictámenes de alineamientos para obra pública (organismos paraestatales y otros).				6.23
LXII. Cancelación de trámites.				4.28
LXIII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.				
BAJA	MEDIA	ALTA		
1.09	1.59	2.19		
LXIV. Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores, tendrán la siguiente vigencia:				
CONCEPTO	PERIODO			
a) Alineamiento	6 meses			
b) Obra menor	6 meses			
c) Obra mayor	61-300 m2 6 meses	301-500 m2 12 meses	501-1,000.00 m2 por 24 meses	Más de 1,000 m2 36 meses
LXV. Licencias de construcción complementaria:				
a) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, palapas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje juegos electrónicos, de mesa y otros análogos.	De 1 a 150 m2 14.97	De 151 a 500 m2 34.93	Más de 501 m2 59.89	
b) Construcción de albercas	TARIFA EN UMA			
	MEDIO	ALTO	ESPECIAL	
a) Hasta 30 M2	0.41	0.49	0.49	
b) De 30.01 - 50.00 M2.	0.41	0.49	0.49	
c) De 50.01 - 70.00 M2.	0.41	0.49	0.49	
d) De 70.01 - 100.00 M2.	0.41	0.49	0.49	
Por cada M2 excedente del último rango se cobrará 1.50 UMA por M2				
c) Construcción de cisternas y fosas sépticas	Valor voluntario (UMA)		m3	
Hasta 5 m3			0.41	
De 5.01- 10.00 m3			0.41	
De 10.01 a 20.00 m3			0.41	
De 20.01- 30.00 m3			0.41	
Por cada m3 excedente del último rango se cobrará 1.00 UMA por M2.				
d) Construcción de plantas de tratamiento.				
Hasta 5 m3.			0.49	
De 5.01- 10.00 m3.			0.49	
De 10.01 a 20.00 m3.			0.49	
De 20.01- 30.00 m3.			0.49	
Por cada M3 excedente del último rango se cobrará 1.50 UMA por M2.				
e) Construcción de cuartos de máquinas, sótanos, utilería por M2.				
1. Habitacional.	0.49			
2. No habitacional.	0.49			
f) Construcción de aseos y terrazas sin cubierta por M2.				
1. Habitacional	0.49			
2. No habitacional	0.49			
g) Construcción de estacionamientos, patios de maniobras sin cubierta.				
1. Habitacional	0.49			
2. No habitacional	0.49			
h) Construcción de estacionamientos, patios de maniobras con cubierta.				
1. Habitacional	0.49			
2. No habitacional	0.49			
i) Construcción de tanques elevados y cárcamos de bombeo por M3.				
1. Habitacional	0.49			
2. No habitacional	0.40			
LXVI. Dictamen de impacto vial:	De 1 a 60 m2 a 500 m2 14.97	De 61 a 500 m2 34.93	Más de 501 m2 59.89	
LXVII. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial:			0.79 por m2	
LXVIII. Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias, pagarán un importe equivalente al 50% de la licencia				

inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.					
LXIX. Se autorizarán condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo pago correspondiente.					
Concepto	Tarifa en UMA				
	Bajo	Medio	Alto		
a) Superficie en construcción por M2	0.04	0.06	0.08		
LXX. Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobros establecidos en la presente Ley: La clasificación de los tipos de fraccionamientos y condominios será acorde con el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, la clasificación Residencial Turístico comprenderá a los proyectos localizados en zonas de prelación y panorámicas a Zonas Federales de Ríos, Lagunas, Acatilados y Playas. a) Por el cambio de uso de suelo para la obtención de licencias de lotificación y fraccionamiento: Se autorizarán, condicionados a respetar el uso asignado por la autoridad municipal previo pago correspondiente a la siguiente tabla por m2 de superficie sobre el total del predio, no del área vendible.					
TARIFA EN UMA					
Superficie	Interés Social	Popular	Medio	Residencial	Residencial Turístico
De 0.00 m2- 2,000.00 m2	0.00	103.92	124.71	124.71	124.71
De 2,001.00 m2- 4,000.00 m2	0.00	155.89	187.07	187.07	187.07
De 4,001.00 m2 en adelante	0.00	207.85	249.42	249.42	249.42
LXXI. Por permiso de licencia de régimen en condominio por m2, se aplicará la siguiente tarifa: La clasificación de los tipos de fraccionamientos y condominios será acorde con el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, la clasificación Residencial Turístico comprenderá a los proyectos localizados en zonas de prelación y panorámicas a Zonas Federales de Ríos, Lagunas, Acatilados y Playas.					
TARIFA EN UMA POR M2					
LICENCIAS Y PERMISOS EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD CONDOMINIO INMUEBLES.	Interés Social	Popular	Medio	Residencial	Residencial Turístico
Habitacional	0.12	0.18	0.31	0.37	0.42
No habitacional	0.12	0.18	0.31	0.37	0.42
Las áreas y bienes de uso común en zona comercial municipal no son de uso exclusivo del régimen constituido y no podrán ser objeto de posesión y/o usufructo exclusivo de condóminos poseedores o terceros y en ningún caso podrán enajenarse a un particular de acuerdo con Ley que regula el Régimen de Propiedad de Condominio de Inmueble para el Estado de Oaxaca.					
Artículo 82. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:					
Concepto	Cuota en UMA				
Primera categoría: Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, bodegas, tiendas departamentales, plazas comerciales, tiendas de conveniencia, naves industriales, edificios de departamentos, negocios comerciales, casas habitación y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	2.00				
Segunda categoría: Las construcciones de casas habitación con estructuras de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales y bodegas con estructura de concreto reforzado.	1.00				
Tercera categoría: Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero madera y techo de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	1.00				

Cuarta categoría: Construcción de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional		1.00
Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.		
Sección Quinta. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.		
Artículo 83. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción o refrendo al padrón municipal para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios		
Artículo 84. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios; previa inspección por parte de la autoridad competente según sea el caso.		
Artículo 85. Estos derechos se causarán y se pagan directamente en la Tesorería Municipal, la expedición del refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, del presente apartado, causarán derechos anualmente, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año conforme a las siguientes cuotas.		
GIRO		VALOR EN UMA
		REGISTRO REFRENDO
COMERCIO		
I.	Artículos de playa	30.64 10.82
II.	Abarrotes	19.64 9.82
III.	Abarrotes mayoristas o distribuidores (No incluye licencia de bebidas alcohólicas)	374.14 212.01
IV.	Abarrotes minoristas y minisúper. (No incluye licencia de bebidas alcohólicas)	187.07 93.54
V.	Accesorios para autos	36.37 23.90
VI.	Accesorios para motocicletas	18.70 12.47
VII.	Aguas envasadas	49.11 29.46
VIII.	Artesanías	22.45 11.69
IX.	Artículos deportivos	19.64 11.22
X.	Artículos para el hogar electrodomésticos	187.07 124.71
XI.	Artículos para pesca	37.41 18.71
XII.	Artículos religiosos	20.58 10.76
XIII.	Aparatos ortopédicos y accesorios	43.65 24.94
XIV.	Bazar	14.73 8.84
XV.	Bonetería en venta de mayoreo	62.36 18.71
XVI.	Bonetería	10.91 5.46
XVII.	Boutique	36.37 18.71
XVIII.	Carnicería	29.46 11.79
XIX.	Carrocerías (venta y reparación)	51.96 36.37
XX.	Cemento premezclado	249.43 124.71
XXI.	Centro comercial	187.07 168.36
XXII.	Comercio al mayoreo y equipo para otros servicios para actividades comerciales	249.43 193.31
XXIII.	Colchas y cobertores	20.79 14.55

XXIV.	Cremería	18.71	10.29	LII.	Equipos y Productos químicos para alberca	124.71	68.59
XXV.	Cristalería y peltre	18.71	14.03	LIII.	Bodega de granos y semillas	87.30	43.65
XXVI.	Distribución de carnes frías y lácteos mayoristas	187.07	99.77	LIV.	Expendio de granos y semillas	10.91	8.57
XXVII.	Distribución de carnes frías y lácteos minoristas	87.30	43.65	LV.	Expendio de helados	21.31	12.73
XXVIII.	Distribución de materiales de construcción	561.21	374.14	LVI.	Expendio de huevo	15.59	10.91
XXIX.	Distribuidoras de productos y cosméticos	35.42	16.96	LVII.	Expendio de huevos y Productos Varios	51.96	36.37
XXX.	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes de cadena nacional o trasnacional	3,117.85	2,120.14	LVIII.	Expendio de paletas	21.31	12.73
XXXI.	Distribución y/o comercialización de productos de harinas, azúcares, grasas, sales.	3,741.43	1,870.71	LIX.	Fábrica de Cosméticos y Perfumes	62.36	37.41
XXXII.	Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa.	2,494.28	1,870.71	LX.	Fábrica de hielo	58.93	36.04
XXXIII.	Distribuidora y comercializadora de calzado.	374.14	249.43	LXI.	Fábrica de recicladora	43.65	19.64
XXXIV.	Distribuidora y comercializadora de madera y aserraderos	498.86	311.79	LXII.	Fábrica de uniformes	37.41	22.45
XXXV.	Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes	498.86	311.79	LXIII.	Farmacias	38.66	31.18
XXXVI.	Distribuidores de aguas envasadas	60.49	36.79	LXIV.	Farmacias con consultorio	62.36	43.65
XXXVII.	Distribuidores de carnes al mayoreo	240.98	240.98	LXV.	Farmacias de franquicia	124.71	106.01
XXXVIII.	Venta de ropa tipo local, regional, nacional, trasnacionales, en franquicia	520.00	252.00	LXVI.	Farmacias con venta de artículos diversos	43.65	34.92
XXXIX.	Tiendas departamentales con franquicias o cadenas nacionales	4,000.00	2,500.00	LXVII.	Ferreterías	65.47	39.28
XL.	Distribuidores de gas	374.14	255.66	LXVIII.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	124.71	114.11
XLI.	Dulcerías	14.03	14.03	LXIX.	Florería	9.82	5.89
XLII.	Dulcerías al mayoreo y otros productos	74.83	37.41	LXX.	Frutas y legumbres y venta de productos varios	28.06	14.03
XLIII.	Electrodomésticos y línea blanca	274.37	192.06	LXXI.	Frutas y legumbres con venta al mayoreo y medio mayoreo y venta de productos varios	140.30	70.15
XLIV.	Equipos contra incendio	62.36	37.41	LXXII.	Funerarias	62.36	31.18
XLV.	Equipos de buceo (venta o renta)	21.82	10.91	LXXIII.	Gaseras	623.57	374.14
XLVI.	Equipos de fumigación en general	24.94	19.95	LXXIV.	Gasolineras	1,247.14	873.00
XLVII.	Equipos de perifoneo fijo y móvil	32.22	16.94	LXXV.	Gimnasios	36.37	18.71
XLVIII.	Equipos electrónicos	26.19	18.33	LXXVI.	Guarderías	41.57	31.18
XLIX.	Equipos y aparatos ortopédicos	47.80	37.83	LXXVII.	Hotel con Servicios Básicos	68.59	43.65
L.	Equipos y artículos médicos de protección	31.17	24.94	LXXVIII.	Hotel con Servicio de Restaurante-Bar, Centro Nocturno o Discoteca	436.50	249.43
LI.	Equipos marinos	21.82	15.28	LXXIX.	Huaracherías	16.37	9.82
				LXXX.	Impermeabilizantes	32.74	22.92
				LXXXI.	Implementos agrícolas	88.34	46.77
				LXXXII.	Imprenta	41.57	20.79
				LXXXIII.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	124.71	87.30
				LXXXIV.	Joyerías y relojerías	36.37	15.59
				LXXXV.	Jugos y Licuados	18.71	9.35
				LXXXVI.	Juguetería	16.37	9.82
				LXXXVII.	Lácteos y congelados	51.96	25.98 quesería
				LXXXVIII.	Llanteras (ventas)	102.27	58.37
				LXXXIX.	Venta de llantas de cadena nacional	600.00	400.00
				XC.	Madererías	65.47	39.28
				XCI.	Marisquerías (expendio de mariscos)	36.48	21.89

XCII.	Marmolería	18.71	9.35	CXXIX.	Supermercados y tiendas departamentales	1,496.57	873.00
XCIII.	Materiales Eléctricos	65.47	39.28	CXXX.	Taquería	37.41	18.71
XCIV.	Materiales para construcción	249.43	149.66	CXXXI.	Telares	93.54	46.77
XCV.	Moldes y acabados de unicel para construcción	51.96	24.94	CXXXII.	Tlapalería	20.99	10.49
XCVI.	Micro aserraderos	62.36	43.65	CXXXIII.	Tienda de novedades y regalos	23.38	11.69
XCVII.	Miscelánea (No incluye licencia de bebidas alcohólicas)	19.64	9.82	CXXXIV.	Tienda departamental	1,247.14	623.57
XCVIII.	Motobombas y motosierras con accesorios y servicios	31.18	25.98	CXXXV.	Tienda de telas	23.38	11.69
XCIX.	Paleterías	18.71	9.35	CXXXVI.	Tienda de telas venta mayoreo y otros artículos	873.00	623.57
C.	Paleterías y neverías de franquicia o de cadena nacional	99.77	49.89	CXXXVII.	Tienda de Sex shop	37.41	18.71
CI.	Panaderías	19.64	13.75	CXXXVIII.	Tiendas naturistas	18.71	14.03
CII.	Papelerías	23.38	11.69	CXXXIX.	Tornos	32.74	22.92
CIII.	Papelería con ventas de artículos de oficina	87.30	43.65	CXL.	Tortería	23.38	11.69
CIV.	Pastelerías	28.06	14.03	CXLI.	Tornillos	31.18	15.59
CV.	Periódicos y revistas	10.91	7.79	CXLII.	Tortillería	42.09	18.71
CVI.	Pinturas	51.96	31.18	CXLIII.	Venta de accesorios para celular	24.94	14.34
CVII.	Pinturas de cadena nacional	187.07	106.01	CXLIV.	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	34.92	18.71
CVIII.	Placas de yeso	18.71	9.87	CXLV.	Venta de aceites, lubricantes, refacciones, accesorios para maquinaria pesada.	150.00	80.00
CIX.	Planta agroindustrial	49.89	24.94	CXLVI.	Venta de refacciones para molos	29.09	18.18
CX.	Pollos al carbón y roscas	19.64	11.79	CXLVII.	Venta de artículos de plástico	31.18	15.59
CXI.	Expendio de pollo en canal	25.00	20.00	CXLVIII.	Venta de artículos deportivos, campismo y pesca.	85.00	55.00
CXII.	Proveedor y venta de equipo de cómputo	62.36	43.65	CXLIX.	Venta de artículos de plástico al mayoreo	124.71	62.36
CXIII.	Proveedor y venta de equipo de telefonía	62.36	43.65	CL.	Venta desechables y derivados	37.41	18.71
CXIV.	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	124.71	87.30	CLI.	Venta de artículos varios para diferentes tipos de animales	83.14	41.57
CXV.	Purificadora de agua	31.18	15.59	CLII.	Venta de bicicletas	31.18	18.33
CXVI.	Purificadora de agua con venta de hielo	72.75	42.61	CLIII.	Venta de bisutería	24.94	12.47
CXVII.	Queserías y lácteos	28.06	18.71	CLIV.	Venta de lencería	16.62	9.35
CXVIII.	Refaccionarias	62.36	31.18	CLV.	Venta de boletos de lotería, Pronósticos y Similares	37.41	18.71
CXIX.	Refaccionarias de autopartes y accesorios en agencia de autos.	103.00	60.00	CLVI.	Venta de blancos	24.94	14.97
CXX.	Refaccionarias o autopartes y accesorios de presencia locales, regionales, nacionales, transnacionales, en franquicia	1067.00	640.00	CLVII.	Venta de gorras o sombreros	11.01	6.23
CXXI.	Sistema punto de venta sky	49.89	24.94	CLVIII.	Venta de aguas o cocos	8.31	4.15
CXXII.	Repostería	18.71	11.22	CLIX.	Venta de flayudas	18.70	9.87
CXXIII.	Pozolería	18.70	11.95	CLX.	Venta de piñatas	12.47	8.31
CXXIV.	Ropa de playa	21.82	15.28	CLXI.	Venta de artículos para fiestas	10.18	6.23
CXXV.	Rosticerías	28.06	18.71	CLXII.	Venta de carbón	15.59	8.31
CXXVI.	Rótulos	10.91	6.55	CLXIII.	Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción	748.29	623.57
CXXVII.	Polarizados y accesorios	14.45	7.71	CLXIV.	Venta de colchones	49.89	24.94
CXXVIII.	Sistema de televisión por cable/satelital	132.20	92.54	CLXV.	Venta de concreto premezclado	1,122.43	623.57

CLXVI.	Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios	62.36	37.41	CXCVIII.	Venta de ropa	23.38	11.69
CLXVII.	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	62.36	43.65	CXCIX.	Venta de ropa al mayoreo, uniformes escolares y deportivos.	62.36	43.65
CLXVIII.	Venta de hamburguesas	18.71	11.22	CC.	Venta de ropa y Novedades para vestir	46.77	32.74
CLXIX.	Venta de equipos de audios y accesorios	62.36	31.18	CCI.	Venta de tortillas a mano	7.48	3.74
CLXX.	Ventas por catálogo	62.36	31.18	CCII.	Venta de tubería	192.78	144.59
CLXXI.	Venta de chocolates y mole	56.12	28.06	CCIII.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	49.89	31.18
CLXXII.	Venta de pilas para carros	62.36	31.18	CCIV.	Venta e instalación de Sistema de Energía Solar	62.36	31.18
CLXXIII.	Venta de partes automotrices	87.30	43.65	CCV.	Venta y/o reparación de Aires Acondicionados	49.89	24.94
CLXXIV.	Venta de material de Tablaroca para construcción	87.30	49.89	CCVI.	Venta y/o reparación de Aires Acondicionados para Autos	37.41	18.71
CLXXV.	Venta de artículos para el hogar de mayoreo	99.77	56.12	CCVII.	Venta y/o servicios de puertas eléctricas	124.71	74.83
CLXXVI.	Venta de material de paneles solares	87.30	49.89	CCVIII.	Venta o fabricación de cocinas industriales	51.96	39.49
CLXXVII.	Venta de material y equipo de pesca	124.71	62.36	CCIX.	Venta de artículos y accesorios de cocina	36.37	27.02
CLXXVIII.	Venta de exhibidores metálicos, maniquis, etc.	62.36	31.18	CCX.	Venta y recarga de tanque de oxígeno	62.37	33.25
CLXXIX.	Venta de alimentos nutricionales (galletas, malteadas, etc.)	31.18	15.59	CCXI.	Venta y/o servicio de alarmas	149.66	74.83
CLXXX.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	37.41	22.45	CCXII.	Veterinarias	49.89	24.94
CLXXXI.	Venta de ladrillo o teja	24.94	18.71	CCXIII.	Veterinaria con clínica	62.36	37.41
CLXXXII.	Venta de maquinaria pesada	224.49	162.13	CCXIV.	Video club	31.18	18.33
CLXXXIII.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	187.07	130.95	CCXV.	Video juegos	38.66	23.07
CLXXXIV.	Venta de perfumes, cosméticos y similares	21.82	10.91	CCXVI.	Video vigilancia	134.69	74.83
CLXXXV.	Venta de periódicos y revistas	18.71	9.35	CCXVII.	Viveros y plantas de ornato	23.38	14.03
CLXXXVI.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	32.74	23.38	CCXVIII.	Vidrierías y cancelerías	43.65	24.94
CLXXXVII.	Venta de productos de cerámica	37.41	18.71	CCXIX.	Vulcanizadora	13.09	7.86
CLXXXVIII.	Venta de material eléctrico y/o iluminación	149.66	93.54	CCXX.	Zapaterías	43.65	24.94
CLXXXIX.	Venta de motocicletas	374.14	187.07	CCXXI.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	374.14	249.43
CXC.	Venta de refacciones para motocicletas	124.71	62.36	CCXXII.	INDUSTRIAL		
CXCI.	Venta de motocarros de carga y pasajeros	258.00	122.00	CCXXIII.	Bloqueras (elaboración y/o venta)	37.41	22.45
CXCII.	Venta de discos y/o películas	15.59	8.31	CCXXIV.	Carpintería	18.71	14.03
CXCIII.	Venta de pinturas e impermeabilizantes	31.18	15.59	CCXXV.	Mueblerías	31.18	23.07
CXCIV.	Venta de antigüedades, pinturas, esculturas, obras de arte, ónix, talaveras y muebles rústicos.	99.00	72.00	CCXXVI.	Mueblerías con otros artículos del hogar	249.43	124.71
CXCV.	Venta de pollo	14.73	10.31	CCXXVII.	Mueblería de cadena nacional	498.86	311.79
CXCVI.	Venta de pollo en pie	20.00	18.00	CCXXVIII.	Venta de muebles rústicos	192.78	144.59
CXCVII.	Venta de productos de limpieza a granel	16.84	9.35	CCXXIX.	SERVICIOS		
				CCXXX.	Acuario	18.19	7.79
				CCXXXI.	Agencias automotrices	374.14	187.07
				CCXXXII.	Agencia de autos usados / tianguis de autos	300.00	149.65
				CCXXXIII.	Agencias de tractores	249.43	124.71
				CCXXXIV.	Agencia de motocicletas	249.43	124.71
				CCXXXV.	Agencia de Publicidad y Promoción audiovisual	49.89	24.94

CCXXXVI.	Agencia de refrescos	187.07	130.95	CCLXXV.	Central camionera	124.71	93.54
CCXXXVII.	Agencia de viajes	65.47	32.74	CCLXXVI.	Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas	18.71	10.60
CCXXXVIII.	Agencia para manejar valores	498.86	374.14	CCLXXVII.	Centro de copiado	26.19	14.97
CCXXXIX.	Alineación y balanceo	25.61	12.80	CCLXXVIII.	Centro de rehabilitación	93.54	46.77
CCXL.	Alineación y balanceo de cadena nacional	436.50	299.31	CCLXXIX.	Centro esotérico	187.07	130.95
CCXLI.	Alquiler de mobiliarios y Equipo para eventos	62.36	43.65	CCLXXX.	Centros recreativos	37.41	24.94
CCXLII.	Alquiler de Ropa para toda ocasión	12.47	6.86	CCLXXXI.	Cerrajerías	26.19	13.72
CCXLIII.	Antojitos y alimentos de cocina rústica	9.35	4.68	CCLXXXII.	Cines	124.71	62.36
CCXLIV.	Arrendadora de motos	39.28	19.64	CCLXXXIII.	Clinicas de belleza	24.94	17.46
CCXLV.	Arrendadoras de autos	149.66	74.83	CCLXXXIV.	Clinicas médicas	99.77	62.36
CCXLVI.	Arrendamiento de bienes inmuebles	65.47	32.74	CCLXXXV.	Clinicas - hospitales	311.79	280.61
CCXLVII.	Asesoradoras	311.79	187.07	CCLXXXVI.	Club de nutrición	37.41	18.71
CCXLVIII.	Balconería y herrería	29.00	14.97	CCLXXXVII.	Club de playa	37.41	20.58
CCXLIX.	Bañero	124.71	74.83	CCLXXXVIII.	Club infantil	34.30	15.59
CCL.	Bancos	685.93	498.86	CCLXXXIX.	Clutches y frenos	19.64	11.85
CCLI.	Baño de barro y masajes	37.41	22.45	CCXC.	Comedores	20.58	11.22
CCLII.	Baños públicos	26.19	13.09	CCXCI.	Comercio al por menor de grasas, aceites lubricantes aditivos y similares	34.92	17.46
CCLIII.	Billares	102.27	71.59	CCXCII.	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	31.18	14.03
CCLIV.	Bodega de giros mixtos	124.71	68.59	CCXCIII.	Compra venta de material eléctrico automotriz y accesorios	24.94	17.46
CCLV.	Bodega de refrescos directos al mayoreo	124.71	623.57	CCXCIV.	Compra y venta de hierro viejo y desecho metálico	37.41	18.71
CCLVI.	Bodega de refrescos distribuidores minoristas	62.36	43.65	CCXCV.	Construcción de lápidas	18.71	13.09
CCLVII.	Bordados y costuras	37.41	22.45	CCXCVI.	Constructoras	124.71	87.30
CCLVIII.	Café (tostado y molienda)	18.71	10.29	CCXCVII.	Centro de alineamiento y transformación de materias forestales	65.47	39.28
CCLIX.	Cafetería	18.71	9.35	CCXCVIII.	Consultorios médicos	74.83	43.65
CCLX.	Cafetería en hotel	19.64	9.98	CCXCIX.	Consultorio médico y dentales	62.36	37.41
CCLXI.	Cafetería local	224.49	106.01	CCC.	Consultorio psicológico	62.36	37.41
CCLXII.	Cafetería local, regional y de cadena nacional	249.43	187.07	CCCI.	Consultorio de fisioterapia	62.36	37.41
CCLXIII.	Cajas de ahorro y préstamo	249.43	187.07	CCCII.	Correduría	124.71	68.59
CCLXIV.	Cajas de ahorro y préstamo nacional, transnacional e internacional	623.57	498.86	CCCIII.	Corte y confección	15.71	11.00
CCLXV.	Cajero automático, por unidad	187.07	124.71	CCCIV.	Coworking	36.37	18.71
CCLXVI.	Camiones p/ Transporte Turístico	65.47	39.28	CCCV.	Cyber- internet	14.73	5.89
CCLXVII.	Camiones pasajeros	39.28	19.64	CCCVI.	Deportes extremos	38.66	19.95
CCLXVIII.	Campo de Golf	249.43	149.66	CCCVII.	Centro deportivos con fines de lucro	102.45	60.67
CCLXIX.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	56.12	62.36	CCCVIII.	Depósito de refresco minorista	62.36	43.65
CCLXX.	Casa de huéspedes y/o cabañas	52.38 más 1.87 por cuarto	32.43 más 1.24 por cuarto	CCCIX.	Depósitos de refrescos, cerveza vinos y licores	332.57	251.50
CCLXXI.	Casas de empeño	249.43	193.31	CCCX.	Despachos en general	31.18	18.71
CCLXXII.	Caseta o estanquitos	19.64	14.34	CCCXI.	Despachos jurídicos	31.18	18.71
CCLXXIII.	Caseta telefónica	19.95	9.98	CCCXII.	Despachos contables	31.18	18.71
CCLXXIV.	Cenaduría	25.02	13.75	CCCXIII.	Despacho de Crédito y Cobranza	31.18	18.71
				CCCXIV.	Despacho de arquitectura	31.18	18.71

CCCXV.	Discos y caseles	13.09	7.86	CCCXLIII.	Hotel 5 estrellas	249.43 más 3.12 por cuarto	196.42 más 3.12 por cuarto
CCCXVI.	Elaboración de alimentos para líneas aéreas	39.28	23.57	CCCXLIV.	Hotel 5 estrellas y Gran Turismo	311.79	249.43
CCCXVII.	Elaboración y venta de alimentos para llevar	39.28	15.71	CCCXLV.	Hotel Boutique	374.14 más 4.99 por cuarto	249.43 más 4.99 por cuarto
CCCXVIII.	Empacadora	124.71	68.59	CCCXLVI.	Hostales	37.41	24.94
CCCXIX.	Empresas distribuidoras mayoreo y menudeo	124.71	623.57	CCCXLVII.	Hostales con servicio de restaurante- bar	49.89	37.41
CCCXX.	Escuela de bailes y danza	43.65	26.19	CCCXLVIII.	Juegos infantiles o renta de inflables para eventos	18.71	9.35
CCCXXI.	Escuela de belleza	43.65	26.19	CCCXLIX.	Laboratorios de análisis clínicos	99.77	49.89
CCCXXII.	Escuela de surf	43.65	26.19	CCCL.	Lavado de autos	14.73	7.95
CCCXXIII.	Escuela de cómputo e idiomas	43.65	26.19	CCCLI.	Lavado y engrasado	24.55	14.73
CCCXXIV.	Escuela de Manejo	62.36	37.41	CCCLII.	Lavanderías	14.73	9.35
CCCXXV.	Escuelas con fines de lucro:	-	-	CCCLIII.	Librerías	14.97	10.60
	a) Escuela nivel bachillerato	68.59	56.12	CCCLIV.	Líneas aéreas	74.83	43.65
	b) Escuela nivel licenciatura	81.06	64.23	CCCLV.	Mantenimiento de albercas	26.19	15.71
	c) Escuela nivel preescolar	31.18	21.82	CCCLVI.	Servicio de moto mandados	15.06	9.97
	d) Escuela nivel primaria	43.65	31.18	CCCLVII.	Mensajería y paquetería	124.71	62.36
	e) Escuela nivel secundaria	56.12	43.65	CCCLVIII.	Mensajería y paquetería Nacional e Internacional	336.73	224.49
	f) Escuelas con sistema abierto	43.65	26.19	CCCLIX.	Mercerías	17.30	6.73
	g) Escuelas de buceo, karate, natación	30.73	21.50	CCCLX.	Molino de nixtamal y semillas secas	18.71	11.69
CCCXXVI.	Escuela sin fines de lucro de organizaciones y asociaciones civiles o derivados de fideicomiso	41.16	20.58	CCCLXI.	Motel	124.71	62.36
CCCXXVII.	Estacionamientos o pensiones para autos	62.36	18.71	CCCLXII.	Motel con Clima y Cable	187.07	18.71
CCCXXVIII.	Estaciones de radio comercial	374.14	274.37	CCCLXIII.	Notaría	99.77	69.84
CCCXXIX.	Estancias infantiles	43.65	31.18	CCCLXIV.	Ópticas	27.44	19.21
CCCXXX.	Estéticas o peluquería	19.17	14.26	CCCLXV.	Oficinas de sitio de Taxis	31.18	18.71
CCCXXXI.	Estética de mascotas y/o albergue	24.94	12.47	CCCLXVI.	Parque eco arqueológico	4.99	24.94
CCCXXXII.	Estudio video filmaciones	37.41	31.18	CCCLXVII.	Perfumerías	31.18	18.33
CCCXXXIII.	Estudios y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	46.77	28.06	CCCLXVIII.	Perifoneo	31.18	18.71
CCCXXXIV.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	19.64	11.79	CCCLXIX.	Pizzerías	29.46	14.73
CCCXXXV.	Fondas	11.22	7.02	CCCLXX.	Pizzerías de cadena nacional	311.79	155.89
CCCXXXVI.	Servicio de fotografía y video grabación aérea	46.77	28.06	CCCLXXI.	Pronósticos deportivos y Juegos de azar	14.97	8.11
CCCXXXVII.	Gestión de créditos financieros	249.43	187.07	CCCLXXII.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	224.49	157.14
CCCXXXVIII.	Gestión para créditos por vía nómina y jubilados	124.71	87.30	CCCLXXIII.	Radiografías	62.36	31.18
CCCXXXIX.	Gestoría Vehicular	46.76	31.18	CCCLXXIV.	Recolección de basura concesionado	187.07	99.77
CCCXL.	Hotel 2 estrellas	162.13	137.19	CCCLXXV.	Renta de bicicletas	20.95	12.57
CCCXLI.	Hotel 3 estrellas	187.07 más 1.87 por cuarto	152.77 más 1.87 por cuarto	CCCLXXVI.	Renta de cuatrimotos	13.09	7.73
CCCXLII.	Hotel 4 estrellas	212.01 más 2.49 por cuarto	162.75 más 2.49 por cuarto	CCCLXXVII.	Renta de cayac	13.09	7.73
				CCCLXXVIII.	Renta de cuartos por mes (de 1 a 10 cuartos)	24.94	13.72
				CCCLXXIX.	Renta de cuartos por mes (de 11 a 20 cuartos)	37.41	18.71
				CCCLXXX.	Renta de cuartos por mes (de 21 o más cuartos)	62.36	31.18
				CCCLXXXI.	Renta de locales comerciales	62.36	43.65

CCCLXXXII.	Renta de bungalow o departamentos	74.83	37.41
CCCLXXXIII.	Renta de habitación por medio de plataformas digitales	192.78	144.59
CCCLXXXIV.	Renta de villas	87.30 (más 3.74 c/u)	62.36 (más 2.49 c/u)
CCCLXXXV.	Renta de condominios	124.71 (más 6.24 c/u)	87.30 (más 4.99 c/u)
CCCLXXXVI.	Renta de maquinaria pesada	187.07	130.95
CCCLXXXVII.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	162.13	118.48
CCCLXXXVIII.	Renta de mobiliario	26.19	10.48
CCCLXXXIX.	Renta de mobiliarios con loza y otros	62.36	31.18
CCCXC.	Renta de rockolas	87.30 más 3.74 por rockola	52.38 más 2.24 por rockola
CCCXCI.	Renta de semovientes para recreación	13.09	7.73
CCCXCII.	Renta de sillas	26.19	15.71
CCCXCIII.	Renta de tablas para surf y boogie board	13.09	7.73
CCCXCIV.	Reparación de calzado	14.03	7.48
CCCXCV.	Reparación de equipos electrónicos	37.41	18.71
CCCXCVI.	Reparación de equipo de cómputo	43.65	24.94
CCCXCVII.	Restaurante de Comida Rápida de Franquicia de Cadena Nacional o Regional	623.57	374.14
CCCXCVIII.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	311.79	224.49
CCCXCIX.	Salón de Belleza	37.41	24.94
CD.	Salón de usos múltiples	196.42	98.21
CDI.	Salón de usos múltiples en hotel	249.43	149.66
CDII.	Transportadora local terrestre de pasajero	62.36 más 1.87 por unidad	37.41 más 1.24 por vehículo
CDIII.	Pipas de agua potable	50.30 más 7.48 por unidad	25.00 más 4.49 por unidad
CDIV.	Pipas de aguas residuales	87.30 más 7.48 por unidad	52.38 más 4.49 por unidad
CDV.	Sastrerías	19.17	7.62
CDVI.	Servicio de alquiler o taxis	62.36 más 1.25	43.65 más 0.75
CDVII.	Servicio de café internet	11.52	6.92
CDVIII.	Servicio de corralón	69.22	48.01
CDIX.	Servicio de fumigación	37.41	18.71
CDX.	Servicio de grúas	130.95 más 6.24 por grúa	104.76 más 3.74 por grúa
CDXI.	Servicio de internet, accesorios, consumibles y	37.41	18.71
	Reparación de Computadoras		
CDXII.	Servicio de masaje y relajación	11.52	6.92
CDXIII.	Servicio de masaje y relajación por cita	9.63	4.81
CDXIV.	Servicio de plomería	31.18	15.59
CDXV.	Servicio de Producción de Audio y Video	49.89	24.94
CDXVI.	Servicio de transporte de carga ligera	87.30	56.12
CDXVII.	Servicio de transporte foráneo	81.06	53.63
CDXVIII.	Servicio de transporte urbano y suburbano	74.83	52.38
CDXIX.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	112.24	64.85
CDXX.	Servicios de Banquetes	49.89	31.18
CDXXI.	Servicios de telefonía	4.99 por teléfono	3.74 por teléfono
CDXXII.	Servicios ecoturísticos	37.41	22.45
CDXXIII.	Servicios de ultrasonidos	74.83	37.41
CDXXIV.	Snack	43.65	24.94
CDXXV.	Spa	74.83	49.89
CDXXVI.	Subagencia de automóviles	187.07	93.54
CDXXVII.	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	3,117.85	1,870.71
CDXXVIII.	Taller de bicicletas	11.79	7.07
CDXXIX.	Taller eléctrico	34.92	22.45
CDXXX.	Taller electromecánico	26.19	20.33
CDXXXI.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	62.36	31.18
CDXXXII.	Taller de hojalatería y pintura	23.38	13.75
CDXXXIII.	Taller de Joyerías y Relojerías	24.94	12.57
CDXXXIV.	Taller de motocicletas	26.19	18.33
CDXXXV.	Taller de radio y televisión y/o cómputo	31.18	18.71
CDXXXVI.	Taller de refrigeración	31.18	18.33
CDXXXVII.	Taller de reparación de aparatos Eléctricos y Electrónicos	22.45	13.72
CDXXXVIII.	Taller de reparación de equipos marinos	26.19	18.33
CDXXXIX.	Taller de reparación de radiadores	12.47	6.24
CDXL.	Taller de soldadura	14.73	10.31
CDXLI.	Taller mecánico	37.41	14.03
CDXLII.	Tamalerías	12.16	6.83
CDXLIII.	Taller de lanchas	62.36	31.18
CDXLIV.	Taller de máquinas de cocer	14.23	11.32
CDXLV.	Taller de motosierras o moto bombas	20.78	11.43
CDXLVI.	Taller de reparación de aparatos de línea blanca	14.03	9.35

CDXLVII.	Tapicería	31.79	15.59
CDXLVIII.	Teatro	104.76	73.33
CDXLIX.	Telefonía celular (ventas y/o reparación)	31.18	18.71
CDL.	Terminal de autobuses	374.14	249.43
CDLI.	Tienda de autoservicio (No incluye licencia de bebidas alcohólicas)	374.14	311.79
CDLII.	Tienda de conveniencia (No incluye licencia de bebidas alcohólicas)	311.79	224.49
CDLIII.	Transportadora Turística Marítimo, Terrestres	62.36 más 1.87 por vehículo	37.41 más 1.24 por vehículo
CDLIV.	Trituradoras	187.07	124.71
CDLV.	Trituradoras con giros mixtos	249.43	187.07
CDLVI.	Vendedor ambulante de bienes en zona urbana	29.93	14.97
CDLVII.	Vendedor ambulante semifijo de bienes en zona urbana	37.41	18.71
CDLVIII.	Venta de alimentos y Productos cárnicos	74.83	43.65
CDLIX.	Venta de alimentos balanceados	87.30	43.65
CDLX.	Venta de sistemas de riego	87.30	43.65
CDLXI.	Lavandería	31.18	12.47
CDLXII.	Otros servicios de alojamiento y hospedaje relacionados, incluyendo los que se proporcionen a través de plataformas digitales.	40.00	32.00
CDLXIII.	Terminal de vehículos de pasajeros, urvan, subterbani, sprinter y otros no contemplada en fracciones anteriores.	250.00	150.00
CDLXIV.	Otros no clasificados.	50.00	15.00

Artículo 86. Las licencias a que se refiere este artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite el área correspondiente conforme a lineamientos establecidos.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al registro o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma de fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, agua potable, constancia de uso de suelo comercial vigente y en general de cualquier contribución que se encuentre en los padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 87. Las inscripciones a qué se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento; de acuerdo a los siguientes criterios:

ZONA DE VALOR: Es la clasificación de acuerdo a la delimitación geográfica de un área o superficie, siendo estos: ZONA TURÍSTICA, ZONA CENTRO Y ZONA PERIFÉRICA.

La zonificación será de acuerdo a su ubicación dentro de un área específica y comprenderá características de uso, tránsito vehicular, anchura, carpetas, aceras, camellones, mobiliario urbano, servicios, vialidades locales, regionales, estatales, federales, prelación y panorámicas a Zonas Federales de Ríos, Lagunas, Acantilados y Playas.

LA CATEGORÍA DE CONSTRUCCIÓN: Es la clasificación de acuerdo al costo de los principales elementos de construcción, siendo estos: BAJO, MEDIO, ALTO Y ESPECIAL.

EL VALOR DE UNA CONSTRUCCIÓN: Se determina de acuerdo al uso de la misma ya sea habitacional, comercial, agroindustrial, industrial, telecomunicaciones, servicios y/o de apoyo a la producción y obras complementarias.

Artículo 88. De manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el derecho del aseo público comercial y el pago del derecho de anuncio publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Asimismo, todas las autoridades y servidores públicos del municipio que intervengan en otorgamientos de permisos, refrendos, autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Artículo 89. Para efectos de acreditar, ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente apartado, las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago, emitirán la constancia correspondiente la cual contendrá, nombre del titular del establecimiento, giros correspondientes, ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas y rúbrica de la autoridad fiscal. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria al público y de fácil acceso para las autoridades municipales dentro del establecimiento.

Artículo 90. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 25% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia.
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 15% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia.
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 14.00 UMA por cada hora adicional.
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos 10.00 UMA.
- V. La autorización de ampliación de giros causará derechos del 25% del monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia.
- VI. Para la venta de artículos adicionales para establecimientos comerciales solo por temporadas, se pagará una cuota fija diaria de 0.50 UMA.

Artículo 91. En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a las autoridades fiscales, para que no efectúe ningún pago.

El interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal posterior la cancelación de este. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 92. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 94. La expedición y refrendo de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

GIRO PRINCIPAL O CONCEPTO		CUOTA EN UMA	
		EXPEDICIÓN	REFRENDO
I.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:	-----	-----
	a) Clasificación "A"	119.78	79.85
	b) Clasificación "B"	59.89	39.92
	Se entiende por clasificación "A", aquellas que cuenten con surtido amplio de mercancías al menudeo.		
	Se entiende por clasificación "B", aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, mobiliario rústico y atendido por propietarios	-----	-----
II.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	149.73	99.82
III.	Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	299.46	119.78
IV.	Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	349.37	149.73
V.	Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1,447.31	948.30
VI.	Expendio de mezcal	299.46	149.73
VII.	Mezcalería	155.02	110.25
VIII.	Distribución y/o comercialización de cerveza, vinos y licores de cadena trasnacional, nacional o regional	3,741.43	1,870.71
IX.	Depósito de cerveza autorizados a particulares	449.20	354.36
X.	Depósito de cerveza de cadena regional o nacional	1,197.85	798.67
XI.	Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	1,186.87	778.60
XII.	Licorería	559.99	126.77
XIII.	Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada en Supermercados	1,996.42	998.21
XIV.	Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	349.37	199.64
XV.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	349.37	239.56
XVI.	Restaurante-bar	399.28	349.37
XVII.	Salón de fiestas Tipo A, horario diurno	659.81	215.61
XVIII.	Salón de fiestas Tipo B, horario nocturno	678.78	226.59
XIX.	Restaurant en Hotel con venta de cerveza, solo con alimentos	349.37	199.64
XX.	Restaurante en Hotel con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	349.37	249.55
XXI.	Restaurante-bar en Hotel	399.28	299.46
XXII.	Hotel y Motel con venta de cerveza, vinos y licores	499.11	199.64
XXIII.	Cantina y centro botanero	499.11	249.55
XXIV.	Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	87.30	43.65
XXV.	Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos y carta	212.01	106.01
XXVI.	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos y carta	249.43	124.71
XXVII.	Cevichería con venta de cerveza solo con alimentos y carta	187.07	124.71
XXVIII.	Centro botanero	399.28	199.64
XXIX.	Cervecería de cadena nacional o regional	898.39	708.73
XXX.	Bar	598.93	299.46
XXXI.	Billar con venta de cerveza, vinos y licores	399.28	249.55
XXXII.	Video-bar	598.93	299.46
XXXIII.	Centro nocturno	1,497.32	748.66
XXXIV.	Discoteca	1,297.68	628.87
XXXV.	Salón de eventos y convenciones	399.28	249.55
XXXVI.	Snack bar sin venta de alcohol	23.45	13.27
XXXVII.	Snack bar con venta de alcohol	87.30	43.65
XXXVIII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos donde se llevan a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por cada día.		29.94
XXXIX.	Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares		49.91
XL.	Ferías, bailes tradicionales, rodeos y eventos públicos similares		99.82
XLI.	Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas		199.64
XLII.	Tienda de selecciones gastronómicas	224.49	119.78
XLIII.	Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada	230.72	119.78
XLIV.	Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	224.49	99.82
XLV.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	1,197.85	499.11
XLVI.	Boliche con venta de cerveza en envase abierto	311.79	149.73
XLVII.	Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en Tienda departamental	2,494.28	1,497.32
XLVIII.	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	1,207.83	261.53
XLIX.	Club con venta de bebidas alcohólicas	498.86	261.53
L.	Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de	N/A	N/A

	autoservicio por temporada, pagarán conforme a la siguiente clasificación:		
	a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	40.92	
	b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	60.89	
	c) De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 días de permiso)	80.85	
LII.	Para la degustación de bebidas alcohólicas en Calendas o romerías	100.82	N/A
LII.	Mezcalería	499.11	249.55
LIII.	Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	62.36	37.41
LIV.	Abarrotes con venta de cerveza, Vinos y Licores en botella cerrada para llevar	124.71	62.36
LV.	Bodega de cerveza directo al mayoreo	1,995.43	1,184.78
LVI.	Cantina	149.66	74.83
LVII.	Cervecería	187.07	124.71
LVIII.	Depósito de refrescos y Cervezas minoristas	56.12	37.41
LIX.	Discoteca con variedad	311.79	224.49

Artículo 95. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 100%
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 75%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 50%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 96. El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente apartado, causará derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, esta cesión tendrá un valor del 20% sobre el valor establecido.

Cuando el traspaso se haga entre familiares, siempre y cuando estos sean en línea directa, para lo cual deberá acreditarlo ante el Municipio, no se causará pago alguno.

Artículo 97. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 20% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 15% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece la Licencia de funcionamiento.

Artículo 98. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente Ejercicio Fiscal, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente apartado en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 99. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como: la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial; una acta de inspección por parte del personal de inspectores o por autoridades fiscales, entre otras;
- II. Que las persona a quien se le exija el adeudo por cancelar no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que en caso de que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo;
- V. Mediante inspección asistida con por lo menos dos testimonios de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Artículo 100. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 10%. Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado será regulado por la Comisión de Hacienda mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 101. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales por acuerdo de la Comisión de Hacienda, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que este constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a 30 días, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 102. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		INICIO DE OPERACIONES EN UMA	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES EN UMA	DE ANUAL
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	14.97	5.49	
II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	19.95	10.97	
III.	Máquina con simulador para un jugador	24.96	16.46	
IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	24.96	21.95	
V.	Máquina Infantil con o sin premio	9.98	5.49	
VI.	Mesa de futbolito	11.97	5.49	
VII.	Pin Ball	29.94	21.95	
VIII.	Mesa de Jockey	24.96	5.49	
IX.	Sinfonolas	29.94	21.95	

X.	TV con sistema (Videojuegos)	24.96	21.95
XI.	Sistema de computadora con renta de Internet	4.99	1.00
XII.	Mesa de billar	59.89	34.93
XIII.	Juegos mecánicos	0.37	Por día
XIV.	Expendio de alimentos	0.19	Por día
XV.	Venta de ropa	0.25	Por día
XVI.	Otros no considerados en los incisos anteriores que se expendan en ferias	0.31	Por día

Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos que resulten previo a su entrega.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El cambio de domicilio de los giros descritos en el artículo anterior dará lugar al cobro de 10 UMA.

Este impuesto deberá ser pagado a la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año. Tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación; en el caso de ferias el pago se hará en el momento en el que se instalen.

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 105. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria, el anunciante, propietario, el poseedor del inmueble, predio, vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Las autoridades municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos o disposiciones de carácter general, o a través de las disposiciones acordadas por el cabildo, los requisitos, condicionantes para el otorgamiento de licencias y permisos para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que podrán difundirse o instalarse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros; de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARAT-1994 y Ley de Protección Contra el Ruido en el Estado de Oaxaca.

Los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorización para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y las características a las que deberán sujetarse los mismos, se presentarán y tramitarán ante el área de Desarrollo Urbano.

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.

Zona	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE Db (A)
Residencial 1 (Exteriores)	6:00 a 22:00 22:00 a 6:00	55 50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00 22:00 a 6:00	68 65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y Eventos de entretenimiento.	4 horas	100

Artículo 106. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización de la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso, pagando los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, conforme a la siguiente tabla:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica de acuerdo al tipo y el lugar de ubicación (tarifas por m2 por cara o lado), o por unidad para -anuncios móviles o temporales. Las tarifas se encuentran establecidas en UMA vigente:			Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculando por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.		Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculando por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS O PERMISOS (UMA)	REFRENDO (UMA)	REGULARIZACIÓN (UMA)		
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial	4.44	0.78	5.40	6.00	12.00
b) Pintado rotulado o adherido en vidriera, estaparate	1.80	1.44	1.60	No aplica	No aplica
c) Bastidores móviles o fijos	4.20	3.00	5.40	No aplica	no aplica
d) Soportado en fachada, barda, muro tipo bandera, no luminoso	10.20	9.00	10.56	1.80	1.80
e) Soportado en fachada, barda, muro tipo bandera, luminoso	7.80	6.00	8.07	1.80	1.80
f) Adosado o integrado en fachada luminoso	12.00	7.80	9.00	1.80	1.80
g) Adosado o integrado en fachada no luminoso	13.20	7.80	9.00	1.80	6.00
1) Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	42.00	18.00	36.00	No aplica	No aplica
2) Por M ² de 1 a 4 metros	48.00	30.00	42.00	No aplica	No aplica
3) Por metro cuadrado mayores de 5 M ²	54.00	33.60	48.00	No aplica	No aplica
h) Luminoso	14.40	10.80	24.84	1.80	2.40
i) No luminoso	12.00	9.60	18.63	1.80	2.40
j) Pantallas	54.12	24.00	48.00	N/A	N/A
k) Pantalla publicitaria o electrónica de 3 M ² o más	60.00	36.00	60.00	N/A	N/A
l) En el exterior de vehículo de transporte colectivo	7.80	60.00	8.16	1.80	2.40
m) En exterior de automóviles compactos (por anuncio)	3.00	2.64	5.28	6.00	No aplica

n) En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por m2)	4.47	3.73	6.21	No aplica	No aplica
o) Tarifas por distribución mediante sonido móvil	60.12	48.00	78.00	No aplica	No aplica
p) En motocicleta (por unidad)	5.88	5.76	11.52	6.00	No aplica
q) En máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	18.12	16.80	19.20	No aplica	No aplica
r) En parabús (por unidad)	10.80	8.40	12.00	1.80	1.80
s) En caseta telefónica (por unidad)	6.12	4.80	7.20	1.80	2.40
t) En mamparas y marquesinas	8.16	5.28	8.40	1.80	1.80
u) En cortinas metálicas	8.16	5.18	8.40	1.80	1.80
v) Vallas Publicitarias	24.00	12.00	36.00	No aplica	No aplica

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Tesorería Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

II. FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL.		
	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad CUOTA en UMA	Fianza por permiso para colocación de publicidad CUOTA en UMA
a) Publicidad para espectáculos, que no excedan de 89.31 UMA en pago de derechos	22.32	22.32
b) Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 180 UMA en pago de derechos	44.65	44.65
c) Publicidad en espectáculos, mayor de 180.00 UMA o más, en pago de derechos	89.31	89.31
d) Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles, o técnicas	No aplica	44.65
Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.		

De los conceptos mencionados en la tabla anterior, causaran dicho pago siempre y cuando no se encuentren ubicados en zonas federales.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

No se pagará este derecho cuando los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones

de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural y deportivo.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes, así mismo, deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por integración al padrón municipal, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas. En este caso, cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, pagarán la cuota mínima de 3 UMA tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 UMA a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre fachada. Licencia que deberán solicitar ante la Tesorería Municipal, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de la que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es obstáculo para que el área de Desarrollo Urbano emita dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables vigentes en la materia.

No se causarán estos derechos cuando se trata de la siguiente publicidad:

- a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas; y
- b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las Leyes y los Reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendo, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 107. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio a través del Organismo Operador o Comités Municipales autorizados por el Cabildo quienes tendrán funciones de interés público que se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y las aplicables.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

El Organismo Operador y los Comités Municipales autorizados, como parte del sector administrativo auxiliar del municipio, asumirán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignarán los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de estos servicios.

El Organismo Operador y los Comités Municipales autorizados, constituirán su domicilio en la cabecera municipal independientemente de que para el desarrollo de sus actividades establezcan centros de operación y atención en donde se requiera.

El Organismo Operador y los Comités Municipales autorizados, tendrán autonomía en el manejo de sus recursos, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio por disposición de esta Ley, los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por la prestación de los servicios públicos a su cargo; y por consiguiente serán destinados exclusivamente a sufragar gastos relacionados con los mismos servicios públicos.

Artículo 108. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que han adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios y que hayan contratado dichos servicios con el Organismo Operador o con los Comités Municipales autorizados.

Artículo 109. Los derechos por concepto de agua potable se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

La recaudación o cobro de los derechos por concepto de agua potable será realizada por el Organismo Operador o Comités Municipales autorizados, quienes deberán enterar diariamente al cien por ciento a cuenta bancaria que asigne la Tesorería Municipal al día a siguiente hábil de su recaudación, ministrando por medio digital el reporte

pormenorizado de dichos cobros a la Tesorería Municipal quién emitirá el CFDI respectivo.

El Organismo Operador y los Comités Municipales que incumplan lo dispuesto por el párrafo anterior serán solidarios responsables de las cantidades que se dejen de percibir. El servicio de suministro de agua que el Organismo Operador o los Comités Municipales autorizados hacen a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Cabecera Municipal y Agencias Municipales

USUARIO	AGUA POTABLE	COSTO/M3 (UMA)	TARIFA (UMA)
a) Doméstico	Hasta 15 M³/mensual	No aplica	0.39
	A partir de 16 a 30 M³/mensual	0.02	No aplica
	A partir de 31 a 45 M³/mensual	0.04	No aplica
	Excedentes después de 45 M³/mensual	0.06	No aplica
	Cuota Fija	No aplica	0.50
b) Comercial	Hasta 15 M³/mensual	0.02	0.61
	A partir de 16 a 60 M³/mensual	0.04	No aplica
	A partir de 61 a 70 M³/mensual	0.06	No aplica
	Excedentes después de 70 M³/mensual	0.04	No aplica
	Cuota Fija	No aplica	0.72
c) Industrial	Hasta 15 M³/mensual	No aplica	0.89
	A partir de 16 a 100 M³/mensual	0.04	No aplica
	A partir de 101 a 200 M³/mensual	0.06	No aplica
	A partir de 201 a 300 M³/mensual	0.07	No aplica
	A partir de 301 a 400 M³/mensual	0.08	No aplica
	Excedentes después de 400 M³/mensual	0.13	No aplica
	Cuota Fija	No aplica	1.00

En caso de no existir medidor para el consumo del agua potable, se aplicará la cuota fija.

II. Desarrollo Turístico de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

USUARIO	AGUA POTABLE	TARIFA EN UMA
a) Vivienda popular	1. Cuota mínima con editor bimestral	0.52
	2. A partir de 0 a 28 M³ bimestral	0.52
	3. A partir de 29 a 62 M³ bimestral	0.02
	4. M³ excedente después de 62 M³ bimestral	0.06
	5. Cuota Fija bimestral sin medidor	1.32
b) Vivienda media	1. Cuota mínima con medidor bimestral	0.52
	2. De 0 a 14 M³ bimestral	0.52
	3. A partir de 15 a 50 M³ bimestral	0.04
	4. Excedentes después de 50 M³ (bimestral)	0.06
	5. Cuota Fija bimestral sin medidor	2.38
c) Vivienda turística	1. Cuota mínima con medidor mensual	3.11
	2. Hasta 50 M³ mensual	3.11
	3. A partir de 51 a 100 M³ mensual	0.06
	4. M³ excedentes después de 100 M³ mensual	0.12
	5. Cuota fija sin medidor/mensual	7.47
d) Hoteles	1. Cuota mínima con medidor mensual	3.47
	2. De 0 a 33 M³ mensual	3.47
	3. A partir de 34 a 500 M³ mensual	0.10
	4. Excedente después de 500 M³ mensual	0.17
	5. Cuota sin medidor/mensual	6.93
e) Industrial	1. Cuota mínima con medidor mensual	1.58
	2. De 0 a 33 M³ mensual	1.58
	3. De 34 a 165 M³ mensual	0.07
	4. A partir de 166 a 335 M³ mensual	0.11
	5. Excedente después de 335 M³ mensual	0.17
f) Comercio	6. Cuota mensual sin medidor	6.15
	1. Cuota mínima con medidor mensual	1.16
	2. De 0 a 33 M³ mensual	1.16
	3. De 34 a 66 M³ mensual	0.05
	4. A partir de 67 a 100 M³ mensual	0.08
g) Agua tratada	5. Excedente después de 100 M³ mensual	0.17
	6. Cuota sin medidor	6.20
	1. Mensual /M³	0.10

En el caso de que el medidor de consumo de agua potable no funcione correctamente y el usuario no reporte la descompostura correspondiente, liquidará para el mes de que se

trata por este derecho, el importe del consumo del mes inmediato anterior incrementado en un 50%.

Los usuarios que no cubran sus pagos en la fecha límite pagarán recargos y actualizaciones, mismos que serán calculados con base a los INPC.

Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Derechos de conexión de vivienda popular	5.58
II. Derechos de conexión vivienda media	12.27
III. Derechos de conexión turística	22.32
IV. Derechos de conexión comercio	29.01
V. Derechos de conexión industrial	55.79
VI. Derechos de conexión de 1 a 15 cuartos	235.47
VII. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	580.51
VIII. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	982.39
IX. Derechos de conexión de 51 100 cuartos	1,964.79
X. Derechos de conexión de 101 a 250 cuartos	5,403.18
XI. Derechos de conexión de 251 a 400 cuartos	7,858.78
XII. Derechos de conexión de 401 cuartos en adelante	10,806.37
XIII. Reconexión	3.34
XIV. Cambio de propietario	1.11
XV. Cambio de medidor	4.46
XVI. Reposición de recibo	0.16
XVII. Baja	1.34
XVIII. Cabecera municipal	
a) Derechos de conexión	2.80
b) Reconexión	1.67
c) Cambio de propietario	1.11
d) Cambio de medidor	2.23

El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 110. Los derechos por concepto de alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o utilicen el servicio.

El pago de derecho por concepto de Servicio de Drenaje Sanitario será del 20% del importe por consumo de agua potable, y se pagará conjuntamente con el servicio y consumo de agua potable ante el Organismo Operador o Comités Municipales autorizados.

El derecho por servicios prestados para drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I Cambio de usuario	1.11	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	5.58	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	3.90	Por evento
IV. Desazolve	4.46	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios como de acuerdo a las cuotas antes citadas.

El Organismo Operador o Comités Municipales autorizados que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán constituirse y adquirir personalidad jurídica como Organismos Descentralizados del Municipio.

Artículo 111. De los Organismos Descentralizados Municipales Constituidos.

- a) Los organismos descentralizados ya constituidos tendrán funciones de interés público que realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y las aplicables;
- b) Tendrán patrimonio propio, autonomía en el manejo de sus recursos y el carácter de Autoridad Fiscal; quedarán afectados para formar parte de su patrimonio por disposición de esta Ley, los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por la prestación de los servicios públicos a su cargo; y por consiguiente serán destinados exclusivamente a gastos e inversiones relacionados con los mismos servicios públicos;
- c) La recaudación y administración de los ingresos y en general de las operaciones que realicen deberán llevar su propia contabilidad y remitirla mensualmente a la Tesorería Municipal, para su integración a la cuenta pública municipal;
- d) Recaudarán y administrarán, con el carácter de autoridades fiscales municipales de conformidad con el Código Fiscal Municipal y demás leyes aplicables;

- e) Por cada ingreso cobrado y gasto realizado, deberán emitir y recibir respectivamente el C.F.D.I. correspondiente;
- f) Podrán convenir con autoridades federales, estatales o municipales; con otros organismos o comités de uno o varios Municipios; con organizaciones comunitarias y particulares; la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la función y operación de los sistemas.

Sección Décima Primera. En materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 112. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de Enfermedades.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten o utilizan los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 114. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionan las Unidades Médicas Móviles, Clínicas Médicas Municipales, Casas de Salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, debiendo contratar el servicio de recolección de sus residuos peligrosos biológicos e infecciosos (RPBI) por parte de una empresa autorizada por la SEMARNAT. Los sujetos que usen estos derechos deberán pagar de conformidad a las siguientes cuotas

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Consulta medica	0.22
II. Laboratorio municipal	0.56
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	2.23
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	0.36
V. Consulta de odontología	0.56
VI. Consulta de psicología	0.56
VII. Sesión de terapias físicas	1.11
VIII. Medicamento en farmacia comunitarias	0.33
IX. Grupo de medicamentos en farmacias comunitarias	1.11
X. Curaciones	0.33
XI. Aplicación de inyecciones	0.11
XII. Expedición de libretos sanitarios	2.23
XIII. Expedición de certificados médicos	0.33
XIV. Despensas	5.99
XV. Constancia de Manejo Higiénico de Alimentos	8.22
XVI. Dictamen sanitario	12.50
XVII. Reposición de dictamen sanitario	6.98
XVIII. Constancia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios	14.62

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 115. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio y los administrados por mercados, comités y terminales municipales de transporte.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 117. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	0.05	Por evento
II. Regadera publica	0.11	Por evento

Sección Décima Tercera. En materia de Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad

Artículo 118. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 119. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 120. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidara de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Por elemento contratado	-----
a) Menos 12 horas (por cada hora)	3.00
b) Mas de 12 horas (por cada hora)	3.80
II. Patrulla o motocicletas por hora o fracción	1.49

Artículo 121. Causarán derechos de los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectaciones a las vialidades, por hora o fracción.	2.00
II. Elementos pedestre policía municipal, por hora o fracción.	1.00
III. Servicios de arrastre en grúa (por evento):	
a) De 2 y 3 ruedas	5.00
b) De 4 a 6 ruedas	10.00
c) Mas de 6 ruedas	17.00
IV. Señalización horizontal, por evento	33.47
V. Señalización vertical, por evento	22.32
VI. Otras señalizaciones, por evento	27.90

Sección Décima Cuarta. Por los Servicios Prestados en Materia de Protección Civil

Artículo 122. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios que se hacen mención en el presente apartado, debiendo pagar las cantidades que se especifican.

I. Por las constancias y dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesoría, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Constancia de protección civil de acuerdo con el tipo de negocio	-----
1. Empresa	
1.1 Pequeña	15.50
1.2 Mediana	52.58
1.3 Grande	104.20
2. Hoteles (Por habitación)	5
3. Escuelas privadas	5
3.1 Educación básica	10.5
3.2 Educación media superior	16.5
3.3 Educación superior	32.5

b) Validación del plan interno de protección civil en las Instituciones Educativas.	6.23
c) Capacitación en primeros auxilios	6.00
d) Capacitación en prevención y combate de incendios	6.00
e) Dictamen de análisis de riesgo por M2	0.01

II. Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual para:

- a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo
- c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

Sección Décimo Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 123. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter municipal.

Artículo 124. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 125. Los servicios de guardería y educación prestados por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Guardería	0.31	Por día
II. Educación preescolar	0.31	Por día
CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
III. Centros de asesoría	0.39	Por evento
IV. Otros servicios relacionados	0.50	Por evento

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 126. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 128. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Integración o incorporación al Padrón Predial Municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	3.57
II. Por la expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	4.46
III. Por la cancelación de cuenta predial y registro	1.79
IV. Por la expedición de constancia de no registro	2.68
V. Por la reexpedición de cédula de situación inmobiliaria	0.89
VI. Por la actualización de datos inmobiliarios de la cédula	4.46
VII. Por la expedición de licencia de perito valuador municipal	44.66
VIII. Por el refrendo de licencia de perito valuador municipal	22.79
IX. Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales	4.46
X. Dictamen de autorización de avalúo	8.93

XI. Rectificación de Registro al Padrón Predial Municipal a solicitud del contribuyente	3.57
XII. Fusión de predios al padrón predial municipal	8.93
XIII. Por expedición de cédula de registro, otorgamiento, renovación y revalidación al padrón fiscal municipal, de:	
a) Giros blancos	0.89
b) Aparatos mecánicos: y	0.44
c) Bebidas alcohólicas	2.68

Las tarifas del servicio de avalúos practicados por la dirección de Catastro Municipal y los Peritos Valuadores Municipales se aplicarán de acuerdo a las siguientes tablas:

RANGO MÍNIMO EN UMA	RANGO MÁXIMO EN UMA	UMA
1,338.98	8,369.00	18.00
8,369.01	16,737.00	28.00
16,737.01	33,475.00	40.00
33,475.01	55,791.00	58.00
55,791.00	En adelante	84.00

Sección Décimo Séptima. Por servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 129. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al Padrón de Contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I) Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública para obras a ejecutar por Administración.	66.95
II) Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública para obras a ejecutar por contrato	133.90
III) Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública para obras a ejecutar por Administración.	44.63
IV) Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública para obras a ejecutar por contrato	89.27

Artículo 130. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al (5 al millar) que corresponda.

Artículo 131. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

Sección Décimo-Octava. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 132. Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para establecimiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 133. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 134. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Vehículos particulares en un lugar restringido con señalización	0.22	Por hora
II. Automóviles de alquiler (taxis)	1.32	Mensual
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	2.63	Mensual
IV. Camionetas de alquiler de servicios mixtos de carga y pasaje (foráneos)	2.63	Mensual
V. Transporte urbano y suburbano	2.63	Mensual
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	3.30	Mensual
VII. Camionetas (tipo Urvan, hiace)	2.63	Mensual
VIII. Estacionamiento en mercados, plazas y terminales:		
a) Automóvil	0.05	Por evento
b) Camionetas	0.11	Por evento
c) Autobuses y camión	0.16	Por evento
IX. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública	3.35	Mensual

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección. Primeras Multas

Artículo 135. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se proponga y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 136. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 137. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 138. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de los Bienes Inmuebles

Artículo 139. El Municipio percibirá productos del arrendamiento de otros bienes inmuebles.

Artículo 140. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Artículo 141. Los concesionarios o usufructuarios de bienes inmuebles en los que se ubiquen los inodoros públicos propiedad del Municipio pagarán mensualmente al Municipio derechos por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del Municipio de acuerdo a la siguiente tabla:

INMUEBLE	CUOTA EN UMA	PERIODO
I. Oficinas al interior del mercado	37.41	Mensual
II. Terminal Turística	37.41	Mensual

Cuando el pago se realice por seis meses en una sola exhibición se tendrá derechos a un descuento del 15%, mismo descuento que no podrá ser motivo de ampliación por ninguna instancia municipal.

Los concesionarios o usufructuarios bajo cualquier título, de espacios destinados a inodoros públicos en espacio propiedad del Municipio serán responsables del pago del consumo de energía eléctrica y del agua, por lo que deberán demostrar ante la Autoridad Municipal a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se les solicite por escrito, los recibos correspondientes emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y el Organismo Operador de Agua Potable.

En caso de que la administración de los inodoros públicos esté directamente a cargo del Municipio, el costo de recuperación por uso personal será de 0.05 UMA.

Artículo 142: el uso de las instalaciones de la Terminal Turística en Puerto Escondido, para carga y descarga de pasaje se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas en UMA diarias:

- a) Salida de taxis locales, camionetas de carga ligera 0.034
- b) Salida con pasaje en área de taxis foráneos y camionetas 0.34 semanal por unidad
- c) Salida con pasaje en andenes de camionetas, en unidades de motor con capacidad de 12 a 15 personas y microbuses 0.23 por unidad
- d) Salida con pasaje de autobuses en andenes 0.28 por unidad

El pago podrá realizarse directamente por el chofer del vehículo ante el representante del Municipio que se encuentra realizando funciones recaudatorias en la terminal, o bien, tratándose de organizaciones, podrán realizar un convenio con la Autoridad Municipal para efectos de que el pago se realice de manera mensual por todos sus agremiados

Artículo 143. Los espacios en el interior de la Terminal Turística, destinados para la venta de boletos, dormitorios, paqueterías, así como los exteriores destinados para el estacionamiento de los vehículos o autobuses, para carga y descarga de pasajeros o cualquier otro inherente a la actividad que desempeñan son susceptibles de arrendarse, debiendo pagarse por metro cuadrado las siguientes cantidades:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Espacio en el interior de la terminal	3.11
II. Espacio en el exterior de la terminal	2.49

La renta de estos espacios deberá realizarse por mes o de una manera anual, realizándose un descuento de 10% en caso de que los pagos se realicen por anualidad completa.

En caso solicitar otros espacios no precisados anteriormente, se sujetaran al costo estipulando en este artículo.

Artículo 144. Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento administrados por este, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura Hacendaria, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino y estas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 145. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria	De 5.00 a 12.00	Por hora
III. Arrendamiento de patentes	30.00	Por evento
III. Arrendamientos de derecho de autor	56.00	Por evento

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 146. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Solitud de trámite fiscal en materia de inmobiliaria	0.12
II. Solicitudes diversas	0.12
III. Bases para licitación publica	25.00
IV. Bases para invitación restringida	35.00
V. Obras licitaciones	60.00

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 147. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras, que se genere de la cuenta del Ramo General 28, por las participaciones que se recibe del Gobierno del Estado de Oaxaca / Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite a la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos sean requeridos por la administración.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 148. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que se genere de la cuenta del Ramo 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, por las aportaciones que se recibe del Gobierno del Estado de Oaxaca/Secretaría de Finanzas a más tardar dentro de 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 149. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que se genere de la cuenta del Ramo 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, por las aportaciones que se recibe del Gobierno del Estado de Oaxaca/Secretaría de Finanzas a más tardar dentro de 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 150. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que se genere de la cuenta de Convenios Federales, que se recibe del Gobierno del Estado de Oaxaca/Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo

alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 151. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que se genere de la cuenta de Convenios Estatales, que se recibe del Gobierno del Estado de Oaxaca/Secretaría de Finanzas a más tardar dentro de 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 152. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Artículo 153. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno.

Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las Leyes y Reglamentos Municipales, que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE EN UMA	ARTÍCULOS RELACIONADOS CON EL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO
I. De las infracciones a las obligaciones generales:		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	17.97	Artículo 145, Fracción V
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal o presentarlos de manera extemporánea.	6.99	Artículo 134, Fracción V.
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia.	6.99	Artículo 134, fracción III.
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	4.99	Artículo 133, fracción V
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	13.97	Artículo 133, fracción V
f) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas (decibeles)	13.97	Artículo 128, fracción XI.
g) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros butanero, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	9.35	Artículo 134, fracción V.
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, comedores, taquería, fondas y demás expendios con venta de alimentos	12.98	Artículo 134, fracción I

i) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición, venta de mercancías, para el desempeño de trabajos particulares o expansión comercial, residencial u otros, sin autorización o el permiso correspondiente; afectando la zona de seguridad del peatón.	9.98	Artículo 128, fracción X.
j) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad	4.99	Artículo 128, fracción X.
k) Por retiro de sellos por personas ajenas a la autoridad municipal	9.98	Artículo 134, fracción V.
l) por actas de conformidad acuerdos convenios celebrados	3.00	Artículo 134, fracción V.
m) Por incumplimiento a los requerimientos establecido por la dirección de su competencia	49.91	Artículo 134
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		
a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento.	20.96	Artículo 134, fracción IV.
b) en establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pastillas y otras que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	49.91	Artículo 134, fracción V, inciso b)
c) por vender al público permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	28.00	Artículo 134, fracción III.
d) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	14.00	Artículo 133, fracción V.
e) por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	27.00	Artículo 145, fracción V.
f) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabaret, centros butaneros, espectáculos públicos y similares	27.00	Artículo 133, fracción V
g) por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento sin el permiso de la autoridad competente.	27.00	Artículo 134, fracción III.
h) por retiro de sellos por personas ajenas a la autoridad municipal	9.00	Artículo 134, fracción VI
i) Por incumplimiento a los requerimientos establecido por la dirección de su competencia	49.91	Artículo 134
III. En juegos mecánicos		
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, no enterar los derechos, previo a su instalación	8.00	Artículo 134, fracción V.
b) Formas de ver su comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	4.00	Artículo 134, fracción V.

c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	2.00	Artículo 134, fracción V.	seguridad estructural para el estado de Oaxaca		
d) por exceso volumen en aparatos de sonido	2.00	Artículo 128, fracción XI	h) Sanción por ocasionar daños en vía pública	150.00	Artículo 133, fracción I.
IV. Por violaciones en materia de espectáculos			i) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	89.00	Artículo 134, fracción V.
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal	90.00	Artículo 134, fracción III.	j) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	89.00	Artículo 134, fracción V.
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10.03	Artículo 134, fracción V.	k) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular, internet o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes.	998.21	Artículo 134, fracción III.
c) Por no contar con luces de emergencia	10.03	Artículo 134, fracción V.	l) Por incumplimiento a los requerimientos establecido por la dirección de su competencia	49.91	Artículo 134
d) Por no haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	45.00	Artículo 134, fracción V.	VII. Obra menor:		
e) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	14.00	Artículo 134, fracción III.	a) Por construir sin permisos bardas, se sancionará por ML	0.37	Artículo 133, fracción VI
f) En las instalaciones ambulantes: donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño aseo y seguridad indispensable para su instalación y funcionamiento	18.00	Artículo 134, fracción V.	b) Por construcción de casa habitación sin permiso se sancionará por m2	0.37	Artículo 133, fracción VI
g) Por permitir el ingreso de menores de edad en los casos en que no proceda a su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	29.95	Artículo 134, fracción VI	c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por metro cuadrado	1.00	Artículo 133, fracción VI
h) Por incumplimiento a los requerimientos establecido por la dirección de su competencia	49.91	Artículo 134	VIII. Obra mayor:		
V. Por emisión de contaminantes			a) Se sancionará por construcción de muro de contención, sin permisos por ML	3.00	Artículo 133, fracción VI
a) Por quemar basura o productos tóxicos	31.75	Artículo 131, fracción V.	b) Por construcción de casa habitación, sin permiso, se sancionará por metro cuadrado	3.00	Artículo 133, fracción VI
b) Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o fincas animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas	9.98	Artículo 131, fracción IV.	IX. En materia de protección civil:		
c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	15.87	Artículo 131, fracción II.	a) Por incumplimiento de los requisitos indispensables de seguridad	20.00	Artículo 134, fracción VI
d) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias inflamables, corrosivas o explosivas	9.98	Artículo 132, fracción I	b) Por incumplimiento a los requerimientos establecido por la dirección de su competencia	49.91	Artículo 134
e) Por verter aguas residuales sin previa autorización	90.00	Artículo 132, fracción I	X. En materia de violaciones al reglamento de construcción y de seguridad estructural:		
VI. En materia de desarrollo urbano:			a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas puertas techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	40.00	Artículo 133, fracción III
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros	9.98	Artículo 133, fracción II.	b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados	40.00	Artículo 133
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	99.82	Artículo 133, fracción VI.	c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto material es por m3 por día	10.00	Artículo 133, fracción II.
c) Sanción por construir sobre volado	700.00	Artículo 133, fracción VI.	d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	70.00	Artículo 133
f) Sanción por realizar cortes de terreno se sancionará por cada 0.50 m de altura	60.00	Artículo 133, fracción I.	e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	30.00	Artículo 134, fracción III.
g) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y	180.00	Artículo 134, fracción V.	f) Por tener vanos en muros colindantes en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	63.60	Artículo 128, fracción VII.
			g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en	90.00	Artículo 134, fracción V.

cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos			pública, dejando a salvo los derechos de particulares.		
XI. En materia de anuncios y publicidad:			3. Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	100 UMA o arresto hasta por 36 horas	Artículo 133, fracción V
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	50.00	Artículo 134, fracción III.	d) Son faltas contra la integridad el individuo y de la familia:		
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	50.00	Artículo 134, fracción V.	1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	100 UMA o arresto hasta por 36 horas	Artículo 128, fracción III.
c) Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por falta de memoria estructural	50.00	Artículo 134, fracción V.	2. Invitar al público al comercio carnal.	100 UMA o arresto hasta por 36 horas	Artículo 130, fracción IV
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios estructurales	10.00	Artículo 134, fracción V.	3. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos del espectáculo diversión.	100 UMA o arresto hasta por 36 horas	Artículo 128, fracción III.
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	30.00	Artículo 134, fracción V.	4. Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	100 UMA o arresto hasta por 36 horas	Artículo 134, Fracción IV.
XII. En materia de multas por faltas administrativas:			La multa aplicable por las faltas administrativas a que se refiere esta fracción podrá ser hasta de 100 UMA; pero cuando el infractor es jornalero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso, trabajo comunitario o en su caso arresto hasta por 36 horas estas sanciones podrán ser aplicadas indistintamente.		
a) Son faltas contra la seguridad general:			Sección de segunda. Multas en Materia de Tránsito Municipal		
1. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza pueden infundir que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	100 UMA ó arresto hasta por 36 horas	Artículo 129, fracción I.	Artículo 154. Para el Ejercicio Fiscal 2024 el Municipio aplicará multas en materia de Tránsito Municipal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:		
2. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público	106 UMA ó arresto hasta por 36 horas	Artículo 128, fracción VII	Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:		
3. Ingresar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros espectáculos, diversiones o recreo	100 UMA ó arresto hasta por 36 horas	Artículo 128, fracción VIII.	h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta constitución, policía preventiva municipal y tránsito"		
b) Son faltas contra el civismo:			Artículo 155. La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley.		
1. Solicitar los servicios de la policía, de los bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos	100 UMA o arresto hasta por 36 horas	Artículo 128, fracción VI	I. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:		
2. Abstenerse de entregar a la autoridad municipal dentro de los 3 días siguientes a su hallazgo, las cosas pérdidas o abandonadas en lugar público	100 UMA ó arresto hasta por 36 horas	Artículo 137	a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;		
3. Faltas a la moral en vía pública (relaciones sexuales)	100 UMA o arresto hasta por 36 horas	Artículo 130	b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;		
4. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas con propaganda de cualquier clase.	100 UMA o arresto hasta por 36 horas	Artículo 133 fracción V	c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclista;		
c) Son faltas contra la propiedad pública:			d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal;		
1. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	100 UMA o arresto hasta por 36 horas	Artículo 133, fracción I.	e) Moto taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a moto taxis;		
2. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía	100 UMA o arresto hasta por 36 horas	Artículo 133, fracción V	II. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo con el grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez; para reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.		
			Las infracciones a que se refiere el presente artículo se sancionarán conforme a lo establecido en esta Ley, así mismo el ayuntamiento podrá establecer la aplicación supletoria de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; su reglamento y la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca y su reglamento; las sanciones económicas		

deberán pagarse directamente en la Tesorería Municipal o puntos autorizados por la misma.

Para la aplicación de las sanciones que se prevén en este capítulo por la imposición de multas derivadas de infracciones a las diversas hipótesis contenidas en la presente Ley de Ingresos, la Autoridad Fiscal Municipal competente deberá individualizarlas tomando en consideración los siguientes criterios:

- La gravedad de la falta cometida;
- Las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor;
- La reincidencia, y
- Los demás elementos y circunstancias específicas que permitan a la Autoridad Municipal individualizar la sanción.

CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE EN UMA	Articulado La Ley Tránsito Vialidad Estado Oaxaca /	De De Y Del De
A) VEHÍCULOS				
1. Accidentes				
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	4.99	Artículo Fracción Iii	94,
V002	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones	9.98	Artículo 118 Del Reglamento	
V003	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte	29.95	Artículo 119 Del Reglamento	
V004	Por intervenir en un choque como responsable o varias personas resulten lesionadas	9.98	Artículo 118 Del Reglamento	
V005	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo ocasionen daños	9.98	Artículo 117 Del Reglamento	
V006	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	3.39	Artículo 28	
V007	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	4.49	Artículo 82	
V008	Por participar en un accidente de tránsito en el que produzcan hechos que pudieran configurar delito	10.18	Artículo 82	
2. Bocinas				
V009	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	3.17	Artículo 27 Y 53 Del Reglamento	
V010	Por usar la innecesariamente el claxon	2.99	Artículo 26 Del Reglamento	
3. Circulación				
V011	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	7.49	Artículo Fracción V Del Reglamento	57
V012	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	4.99	Artículo Fracción I Del Reglamento	58,
V013	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	4.49	Artículo 61 Del Reglamento	
V014	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando esté lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	4.49	Artículo 21 Del Reglamento	
V015	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	5.99	Artículo Fracción XI Del Reglamento	105,
V016	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	11.98	Artículo Fracción XI Del Reglamento	169,
V017	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	4.99	Artículo 79 Del Reglamento	

V018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	7.49	Artículo Fracción II Del Reglamento	64,
V019	Por circular en sentido contrario	4.99	Artículo Fracción II Del Reglamento	105,
V020	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	5.99	Artículo Fracción XIII Del Reglamento	107,
V021	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	2.99	Artículo Fracción V Del Reglamento	54,
V022	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga allí iniciado la misma maniobra	4.49	Artículo Fracción I Del Reglamento	63,
V023	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	4.49	Artículo Fracción VI	63,
V024	Por rebasar vehículos por acotamiento	7.49	Artículo Fracción II Del Reglamento	65,
V025	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4.49	Artículo Fracción II Del Reglamento	57,
V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	4.49	Artículo 63 Del Reglamento	
V027	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	4.49	Artículo 54 Del Reglamento	
V028	Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	4.49	Artículo Fracción III Del Reglamento	61,
V029	Por rebasar por el carril de tránsito puesto para adelantar hileras de vehículos	5.49	Artículo Fracción II Del Reglamento	63,
V030	Por rebasar por el carril de tránsito puesto cuando la raya del pavimento sea continua	5.00	Artículo Fracción I	64,
V031	Por rebasar por el carril de tránsito puesto cuando el vehículo que le procede a iniciar una maniobra de rebase	4.49	Artículo Fracción II Del Reglamento	63,
V032	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el Arroyo	4.99	Artículo Fracción II Del Reglamento	63,
V033	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	4.49	Artículo 48	
V034	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	4.49	Artículo Fracción II Del Reglamento	58,
V035	Por no observar las reglas del caso en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	4.49	Artículo 60 Del Reglamento	
V036	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los vehículos que circulen por la misma	4.99	Artículo Fracción I Del Reglamento	57,
V037	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria los carriles laterales	4.49	Artículo 58 Del Reglamento	
V038	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	7.49	Artículo 58 Del Reglamento	
V039	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 m sin precaución o interfiriendo el tránsito	4.49	Artículo Fracción VII Del Reglamento	107,
V040	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	4.49	Artículo Fracción VII Del Reglamento	107,
V041	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	4.49	Artículo 65 Del Reglamento	
V042	Por dar vuelta en un lugar prohibido	2.99	Artículo 59 Del Reglamento	
V043	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	4.99	Artículo 45 Del Reglamento	
V044	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	9.98	Artículo 28	

V045	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	6.35	Artículo 106 Del Reglamento	V075	Por negarse a entregar documentos oficiales la tarjeta de circulación en caso de infracción	4.99	Artículo 161
V046	Falta de permiso para circular en caravana	4.99	Artículo 108 Del Reglamento	V076	Por conducir con aliento alcohólico	4.99	Artículo 128 Fracción II
V047	Por darse a la fuga	9.98	Artículo 94, Fracción Ix	V077	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	14.97	Artículo 104 Del Reglamento
V048	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	4.99	Artículo 94, Fracción Ix	V078	Por conducir en estado de ebriedad completo	29.95	Artículo 104 Del Reglamento
V049	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	4.49	Artículo 108 Del Reglamento	V079	Por circular a más de 20 km/h dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	5.99	Artículo 47 Del Reglamento
4. Competencias de velocidad:				V080	Por no seguir las indicaciones de las marcas señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	7.99	Artículo 28
V050	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	19.96	Artículo 108 Del Reglamento	V081	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito	4.99	Artículo 107 Fracción XVII
5. Conducción de automotores:				V082	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	4.99	Artículo 92 Del Reglamento
V051	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados vehículos particulares	5.99	Artículo 107 Del Reglamento	V083	Por no detenerse en la luz roja de destello de semáforo	9.98	Artículo 92 Del Reglamento
V052	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	4.99	Artículo 36 Del Reglamento	V084	Por no hacer alto total rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	5.99	Artículo 65 Del Reglamento
V053	Por reincidencia	9.98	Artículo 94, Fracción I	V085	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	9.98	Artículo 169, Fracción XI Del Reglamento
V054	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no excederá de 30 días	1.00	Artículo 33, Fracción II	V086	Por circular con las puertas abiertas	2.00	Artículo 107, Fracción II Del Reglamento
V055	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento excederá de 30 días	4.99	Artículo 33, Fracción II	V087	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	4.99	Artículo 17
V056	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	4.99	Artículo 38 Del Reglamento	V088	Por circular sin la luz posterior en los fanales o totalmente	1.00	Artículo 12 Del Reglamento
V057	Por permitir el titular de la licencia o permiso que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	4.99	Artículo 109 Del Reglamento	V089	Por circular con las luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	24.96	Artículo 16 Del Reglamento
V058	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	9.98	Artículo 73 Del Reglamento	V090	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	4.99	Artículo 13 Del Reglamento
V059	Por transportar carga o masa sin el permiso correspondiente	9.98	Artículo 44 Del Reglamento	V091	Por carecer o no funcionar los cuatro delanteros o traseros del vehículo	4.99	Artículo 18 Del Reglamento
V060	Por dar servicio público de carga o pasaje sin autorización correspondiente	29.95	Artículo 139 Del Reglamento	V092	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	9.98	Artículo 12 Del Reglamento
V061	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el Arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5.99	Artículo 46	V093	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4.99	Artículo 105 Del Reglamento
V062	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	4.49	Artículo 85 Del Reglamento	V094	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	9.98	Artículo 70 Fracción III Del Reglamento
V063	O realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas por causar daños a las propiedades públicas o privadas	7.49	Artículo 107, Fracción V Del Reglamento	V095	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	5.99	Artículo 47
V064	Por manejar sin precaución	5.99	Artículo 50 Del Reglamento	V096	Por no detenerse a una distancia segura	4.99	Artículo 28
V065	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	14.97	Artículo 94 Fracción Ix	V097	Por carecer o no funcionar la luz para maniobrar en reversa	4.99	Artículo 18 Del Reglamento
V066	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	14.97	Artículo 94 Fracción Ix	V098	Por portar velocímetro tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	2.99	Artículo 28 Del Reglamento
V067	Rebasar el cupo de pasajeros autorizados	6.99	Artículo 107 Del Reglamento	V099	Por falta de luces de gallo o demarcadora	2.99	Artículo 19
V068	Por circular vehículos de los que se desprendan materia contaminante y olores nauseabundos materiales de construcción	7.99	Artículo 100 Del Reglamento	V100	Por traer faros en malas condiciones	4.99	Artículo 29
V069	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	7.99	Artículo 27 Del Reglamento	6. Emisión de contaminantes:			
V070	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	14.97	Artículo 58 Del Reglamento	V0101	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	12.98	ARTÍCULO 100 Del Reglamento
V071	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.98	Artículo 72 Del Reglamento	V0102	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	19.96	Artículo 100 Del Reglamento
V072	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	9.98	Artículo 144 Fracción III Del Reglamento	V0103	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con una calcomanía de verificación	9.98	Artículo 99 Del Reglamento
V073	Por no obedecer la señalización de protecciones escolares	7.99	ARTÍCULO 144 Del Reglamento	V0104	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	4.99	Artículo 103 Del Reglamento
V074	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización	9.98	Artículo 24, Fracción IV	V0105	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	9.98	Artículo 103 Del Reglamento
				7. Equipo para vehículos:			
				V0106	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	4.99	Artículo 33 Del Reglamento
				V0107	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	7.99	Artículo 103 Del Reglamento

V0108	Por tener instaladas o hacer uso de torretas faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia sin autorización correspondiente	24.96	Artículo 22 Del Reglamento	V0139	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	5.99	Artículo 28
V0109	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	5.99	Artículo 32 Del Reglamento	V0140	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4.99	Artículo 91
V0110	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigidos en la verificación obligatoria	9.98	Artículo 27 Del Reglamento	V0141	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	5.99	Artículo 165 Del Reglamento
V0111	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon al silenciador o instalación de otros dispositivos	7.99	Artículo 26 Y 27 Del Reglamento	V0142	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente	5.99	Artículo 165 Del Reglamento
V0112	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	1.00	Artículo 24 Del Reglamento	V0143	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía de tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	7.99	Artículo 91
V0113	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	4.99	Artículo 25 Del Reglamento	V0144	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	5.99	Artículo 91
V0114	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros que impidan la visibilidad al interior del vehículo	4.99	Artículo 30 Del Reglamento	V0145	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	5.99	Artículo 91
V0115	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impiden la visibilidad correcta del conductor	4.99	Artículo 30 Del Reglamento	V0146	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones	5.99	Artículo 91, Fracción VII
V0116	Luz baja o alta desajustada	2.99	Artículo 12 Del Reglamento	V0147	Por estacionarse en cajones para discapacitados	14.97	Artículo 91
V0117	Falta de cambio de intensidad	2.99	Artículo 12 Del Reglamento	V0148	Por la acción consciente en apartar lugares de estacionamiento	3.99	Artículo 91
V0118	Falta de luz posterior de placa	2.99	Artículo 14 Del Reglamento	V0149	Por abandonar vehículos en la vía pública	4.99	Artículo 45
V0119	Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia servicio público	4.99	Artículo 22 Del Reglamento	V0150	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	5.99	Artículo 91
V0120	Por circular con colores oficiales de taxis	2.99	Artículo 22 Del Reglamento	V0151	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	5.99	Artículo 91
V0121	Sistema de freno de mano en malas condiciones	3.99	Artículo 29 Del Reglamento	9. Discapacitados:			
V0122	Por carecer de silenciador de tubo de escape	4.99	Artículo 27 Del Reglamento	V0152	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por mantener detenidos los vehículos hasta que acaban de cruzar	4.99	Artículo 148 Del Reglamento
V0123	Limpia parabrisas en mal estado	2.99	Artículo 31 Del Reglamento	10. Obstáculos:			
V0124	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	1.00	Artículo 31 Del Reglamento	V0153	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	4.99	Artículo 42
8. Estacionamiento:				V0154	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	4.99	Artículo 42
V0125	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	4.99	Artículo 165, Fracción V	11. Placas o permisos para transitar:			
V0126	Por estacionarse en lugares prohibidos	2.99	Artículo 165, Fracción V Del Reglamento	V0155	Por circular sin ambas placas	9.98	Artículo 37 Del Reglamento
V0127	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 cm de la acera	5.99	Artículo 105, Fracción XIII Del Reglamento	V0156	Por circular con placas ocultas	4.99	Artículo 37 Del Reglamento
V0128	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	4.99	Artículo 91	V0157	Por circular con placas o entidad federativa ilegales	4.99	Artículo 38 Del Reglamento
V0129	Por estacionarse en esquina de la boca calle	4.99	Artículo 91, VII	V0158	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	8.98	Artículo 38 Del Reglamento
V0130	Por estacionarse en más de una fila	4.99	Artículo 165, Fracción VI	V0159	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	4.99	Artículo 37 Del Reglamento
V0131	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	4.99	Artículo 91	V0160	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	2.99	Artículo 39 Del Reglamento
V0132	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	5.99	Artículo 91	V0161	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	7.99	Artículo 42 Del Reglamento
V0133	Por estacionarse en sentido contrario	4.99	Artículo 91	V0162	Placa sobrepuesta o alterada	19.96	Artículo 38 Del Reglamento
V0134	Por estacionarse en un puente o estructura elevada	5.99	Artículo 91	V0163	Por circular con documentos falsificados	49.91	Artículo 38 Del Reglamento
V0135	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga de realizar esta actividad	5.99	Artículo 91	12. Señales:			
V0136	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	14.97	Artículo 91	V0164	Por no obedecer las señales preventivas	4.99	Artículo 90 Del Reglamento
V0137	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	5.99	Artículo 91, Fracción IX	V0165	Por no obedecer las señales restrictivas	4.99	Artículo 90 Del Reglamento
V0138	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	5.99	Artículo 91	V0166	Por no obedecer la señal de alto siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	8.98	Artículo 92 Del Reglamento
				V0167	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito los conductores de autobús que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	4.99	Artículo 65 Del Reglamento

V0168	Por no decir el señalamiento transitar por vialidades o carriles enlace prohíba	5.99	Artículo 94 Del Reglamento	V0193	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal salvo en los casos autorizados	14.97	Artículo 28 Del Reglamento
13. Transporte de carga:				V0194	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierras del circuito	14.97	Artículo 107
V0169	Por circular los vehículos de transporte de explosivos inflamables corrosivos y en general sino sus contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	9.98	Artículo 107 Del Reglamento	V0195	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	14.97	
V0170	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	4.99	Artículo 33 Del Reglamento	V0196	Reproducir demasiado ruido y la emisión de humo ostensibles	14.97	Artículo 99 Del Reglamento
V0171	Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo sobre salga más de 1 m en la parte posterior	7.99	Artículo 44 Del Reglamento	V0197	Por hacer reparaciones en la vía pública que obstruya el arroyo de circulación.	14.97	Artículo 63 Del Reglamento
V0172	Por transportar carga que se derrame o esparcen a vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	7.99	Artículo 118 Del Reglamento	V0198	Por no transitar por el carril derecho	14.97	Artículo 28
V0173	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones realizar maniobras de carga y descarga quién torpes el flujo de peatones y automotores	7.99	Artículo 28	V0199	Por abastecer el vehículo de combustible con pasaje a bordo	2.00	Artículo 28
V0174	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo estorbe la visibilidad lateral del conductor	4.99	Artículo 69, Fracción III Del Reglamento	V0200	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	14.97	Artículo 28
V0175	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	4.99	Artículo 69 Del Reglamento	V0201	Por no atender debidamente al público usuario transeúnte, vecinos y agentes	4.99	Artículo 28
V0176	Por circular los vehículos del transporte público de carga fuera del carril destinado para ellos	4.99	Artículo 75 Del Reglamento	V0202	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	14.97	Artículo 28
V0177	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7.99	Artículo 94	V0203	Por transportar más pasajeros de los autorizados	2.99	Artículo 28
V0178	Por no colocar banderolas reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	4.99	Artículo 34 Del Reglamento	V0204	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4.99	Artículo 28
V0179	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que significan peligro para personas o bienes	7.99	Artículo 46 Del Reglamento	16. Taxis:			
V0180	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	4.99	Artículo 69 Fracción IV Del Reglamento	V0205	Por no dar aviso de la suspensión del servicio	4.99	Artículo 28
14. Velocidad:				V0206	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	14.97	Artículo 28
V0181	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	3.99	Artículo 48 Del Reglamento	V0207	Por no respetar las tarifas establecidas	14.97	Artículo 28
V0182	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente a sacar el brazo para señalar el cambio	5.99	Artículo 43, Fracción II Del Reglamento	V0208	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	4.99	Artículo 28
V0183	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas deportivas, centros educativos, oficinas públicas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión. Cuando haya concurrencia de personas	9.98	Artículo 47, Fracción V Del Reglamento	V0209	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	21.16	Artículo 28
V0184	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determinan los señalamientos respectivos	4.99	Artículo 47 Del Reglamento	V0210	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	42.33	Artículo 28
V0185	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	9.98	Artículo 54, Fracción II	V0211	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	105.81	Artículo 28
V0186	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	4.99	Artículo 107, Fracción V	V0212	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	2.99	Artículo 169 Del Reglamento
V0187	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	4.99	Artículo 67 Del Reglamento	V0213	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4.99	Artículo 94
V0188	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4.99	Artículo 34, Fracción II Del Reglamento	V0214	Por no exhibir la póliza de seguros	4.99	Artículo 43
V0189	Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad	4.99	Artículo 48 Del Reglamento	V0215	Por utilizar la vía pública como terminal	7.99	Artículo 105
V0190	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	14.97	Artículo 72 Del Reglamento	V0216	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica	5.99	Artículo 10
15. Transporte público de pasajeros, urbano, sub-urbano, foráneo y taxis:				V0217	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	5.99	Artículo 243, Fracción XIII
V0191	Por no permitir sin precaución el ascenso y descenso	14.97	Artículo 94	V0218	Por prestar servicio colectivo	4.99	
V0192	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	2.99	Artículo 105	V0219	Por negar la prestación de un servicio	4.99	Artículo 28
				V0220	Por conducir el taxi sin capuchón	2.00	Artículo 28
				V0221	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	2.00	Artículo 28
				V0222	Porque el conductor del vehículo carezca de la revisión semestral	4.99	Artículo 90
				V0223	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	2.00	Artículo 107, Fracción II Del Reglamento
				V0224	Por cargar combustible con pasaje a bordo	2.00	Artículo 94
				V0225	Por circular con vehículos sin razón social	2.00	Artículo 82
				V0226	Por dar un mal trato al usuario del servicio	4.99	Artículo 94
				V0227	Por transportar personas en la parte superior de la carga	4.99	Artículo 94, Fracción XI
				V0228	Por no cumplir con la ruta establecida en el servicio público.	19.96	Artículo 28
				V0229	Por no ir acompañado del titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y son las que fija la autoridad de tránsito	7.49	Artículo 94, Fracción XI
				V0230	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	7.49	Artículo 94, Fracción XI
				V0231	Por estacionarse a menos de 100 m de una curva o si más sensibilidad	4.49	Artículo 94, Fracción XI
				V0232	Por estacionarse a menos de 50 m de un vehículo estacionado en el lado opuesto en	4.99	Artículo 165 Del Reglamento

	una carretera de no más de 2 carriles y doble sentido de circulación			M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	5.99	Artículo 65, Fracción II Del Reglamento
V0233	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	2.99	Artículo 165 Del Reglamento	M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intentó rebasarlo	5.99	Artículo 63, FRACCIÓN VI Del Reglamento
V0234	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	14.97	Artículo 94, Fracción Xi	M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga ha iniciado la misma maniobra	2.99	Artículo 63, FRACCIÓN I Del Reglamento
V0235	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	5.99	Artículo 28 Del Reglamento	M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	4.99	Artículo 53 Fracción VIII.
V0236	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	3.99	Artículo 94, Fracción Xi	M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen a encendido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	4.99	Artículo 54, Fracción V Del Reglamento
V0237	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	5.99	Artículo 94, Fracción Xi	M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	4.99	Artículo 65, FRACCIÓN I Del Reglamento
V0238	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	5.99	Artículo 94, Fracción Xi	M017	Por rebasar por el carril de tránsito puesto para adelantar hileras de vehículos	4.99	Artículo 63, Fracción II Del Reglamento
V0239	Por caída de personas	14.97	Artículo 94, Fracción Xi	M018	Por rebasar por el carril de tránsito puesto cuando la raya de pavimento será continua	4.99	Artículo 64, Fracción I
V0240	Por atropellamiento de semovientes	5.99	Artículo 82	M019	Por rebasar por el carril de tránsito puesto cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	4.99	Artículo 63, Fracción II Del Reglamento
V0241	Por atropellamiento de ciclistas	14.97	Artículo 82	M020	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el Arroyo	4.99	Artículo 63, Fracción II Del Reglamento
V0242	Por volcadura	5.99	Artículo 82	M021	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorpore	4.99	Artículo 54 Fracción II
V0243	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7.99	Artículo 94	M022	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	4.99	Artículo 37
V0244	Por conducir en estado de ebriedad por primera vez	19.96	Artículo 94, Fracción II	M023	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando estuvo en seguimiento no excederá de 30 días	1.00	Artículo 33, Fracción II.
V0245	Por segunda vez	39.93	Artículo 94, Fracción I	M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento excederá de 30 días	4.99	Artículo 33, Fracción II.
V0246	Por tercera vez	59.89	Artículo 94, Fracción I	M025	Por conducir sin tarjeta de circulación	4.99	Artículo 37 Del Reglamento
V0247	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	19.96	Artículo 125 Del Reglamento	M026	Por permitir el titular de la licencia o permiso que ésta sea utilizada por otra persona del vehículo no tenga tarjeta de circulación	4.99	Artículo 109 Del Reglamento
V0248	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	14.97	Artículo 39 Del Reglamento	M027	Por no hacer alto para ceder el paso a las personas que se encuentran en el Arroyo de los cruceros están marcados para su paso	5.99	Artículo 63 Del Reglamento
V0249	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	4.99	Artículo 40 Del Reglamento	M028	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	19.96	Artículo 108 Del Reglamento
V0250	Por no traer colocada la calcomanía engomado y holograma es coincidentes a las placas de circulación en el lugar correspondiente	7.99	Artículo 39 Del Reglamento	M029	Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro las personas súper causar daños a las propiedades públicas o privadas	4.99	Artículo 107 Fracción V
V0251	Por no mantener en buen estado de conservación las placas libres de objetos de distintivos de rótulos micas opacas o dobles que dificulten no impidan su legibilidad	4.99	Artículo 41 Del Reglamento	M030	Por manejar sin precaución	5.99	Artículo 50 Del Reglamento
V0252	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	4.99	Artículo 42 Del Reglamento	M031	Por conducir con licencia permiso cancelado por resolución de autoridad competente	8.98	Artículo 94, Fracción IV
V0253	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	4.99	Artículo 42 Del Reglamento	M032	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	8.98	Artículo 107
V0254	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	4.99	Artículo 28	M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	5.99	Artículo 28
	17.Motociclistas			M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	4.99	Artículo 28
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	5.99	Artículo 94, Fracción III	M035	Por conducir en estado de ebriedad	14.97	Artículo 104 Del Reglamento
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	2.99	Artículo 119 Del Reglamento	M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	19.96	Artículo 133 Del Reglamento
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que se pudieran configurar delito	7.99	Artículo 119 Del Reglamento	M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	5.99	Artículo 53, Fracción IX
	18.Circulación motos			M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía	5.99	Artículo 34
M004	Por conducir sobre una isla camellones 2 marcas de aproximación	4.99	Artículo 53 Fracción IV				
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier día al pasar cualquier cruce o al rebasar	3.99	Artículo 54, Fracción				
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril al dar vuelta a la izquierda derecha o en U	3.99	Artículo 54, Fracción II				
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	4.99	Artículo 53, Fracción X Y XI				
M008	Por circular en sentido contrario	4.99	Artículo 56 Del Reglamento				
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	2.99	Artículo 54, Fracción IV Del Reglamento				
M010	Por no circular a la derecha del eje de las 10:00 cuando se transita por una vía angosta	3.99	Artículo 57 Del Reglamento				

	pública y las que hagan los agentes de tránsito		
M039	Por no pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	11.98	Artículo 28
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	5.99	Artículo 65 Del Reglamento
M041	Por no circular por el centro del carril	3.99	Artículo 28
19. Estacionamiento motos			
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos	2.99	Artículo 59 Del Reglamento
M043	Por estacionarse en más de una fila	4.99	Artículo 54, Fracción Ix
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto, la de su domicilio	3.99	ARTÍCULO 144 Del Reglamento
M045	Por estacionarse en sentido contrario	4.99	Artículo 94
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	4.99	Artículo 94
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4.99	Artículo 94
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	3.99	Artículo 54, Fracción Ix
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	4.99	Artículo 54, Fracción Ix
20. Luces motos			
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4.99	Artículo 94, Fracción Ix
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril en las vías de 2 o más carriles en un mismo sentido	4.99	Artículo 94, Fracción Ix
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección en paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia con advertencia	4.99	Artículo 94, Fracción Ix
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	3.99	Artículo 37
M054	Por carecer de foro principal no funcionar o portar correctamente cuando se encuentre circulando de noche	7.99	Artículo 37
M055	Por carecer de lámpara reflejante posterior luz del direccionales o intermitentes	3.99	Artículo 37
21. Placas permiso para circular motos:			
M056	Por circular sin placas	9.98	Artículo 37 Del Reglamento
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	3.99	Artículo 40 Del Reglamento
M058	Por no portar la tarjeta de circulación	4.99	Artículo 37 Del Reglamento
M059	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	4.99	Artículo 42 Del Reglamento
22. Señales motos			
M060	Por no obedecer las señales preventivas	4.99	Artículo 90 Del Reglamento
M061	Por no obedecer las señales restrictivas	5.99	Artículo 4
M062	Por nada obedecer la señal de alto, siga preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	7.99	Artículo 53, Fracción Xi
M063	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	7.99	Artículo 53, Fracción Xi
M064	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	4.99	Artículo 53, Fracción I
M065	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4.99	Artículo 54, Fracción II
M066	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	4.99	Artículo 107 Fracción V
M067	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	5.99	Artículo 67 Del Reglamento
M068	Por hacer sin sujetar su motocicleta otro vehículo que transite por la vía pública	4.99	Artículo 53, Fracción Xi
M069	Por llevar carga que dificulte su visibilidad equilibrio adecuada operación no constituye	4.99	Artículo 94, Fracción Xi

	un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública		
M070	Por realizar actos de acrobacia	5.99	Artículo 94, Fracción Xi
M071	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	3.99	Artículo 94, Fracción Xi
M072	Atropellamiento (motos)	9.98	Artículo 82 Fracción II
23. Ciclistas			
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	2.99	Artículo 94, Fracción Xi
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	2.99	Artículo 94, Fracción Xi
C003	Por no respetar las señales de los semáforos	2.99	Artículo 94, Fracción Xi
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	2.00	Artículo 94, Fracción Xi
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	4.99	Artículo 94, Fracción X
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	2.99	Artículo 34
C007	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	1.00	Artículo 94
24. Carro de tracción			
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad carros de tracción humana o animal	2.00	Artículo 32 Del Reglamento
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior o posterior	2.00	Artículo 28
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	4.99	Artículo 26 Del Reglamento
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	5.99	Artículo 94, Fracción Xi
CT05	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	5.99	Artículo 94, Fracción Xi
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	2.99	Artículo 94, Fracción Xi

Sección Tercera. Multas Derivadas del Incumplimiento del Pago de las Obligaciones Fiscales

Artículo 156. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 2.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Artículo 157. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligados a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen aplicando los siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por notificación del crédito	2% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento del pago	2% del monto total del crédito
III. Por el embargo	2% del monto total del crédito
IV. Por el remate	2% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores del 2% del monto total del crédito sea inferior a 3 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito. Cuando las Autoridades Fiscales Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrarán gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 3 UMA.

Las Autoridades Fiscales no acumularán más de cuatro gastos de ejecución con respecto a un mismo crédito fiscal.

Artículo 158. Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calcularán aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Asimismo, se aplicarán los aprovechamientos derivados del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales por los movimientos al sistema catastral y registral de bienes inmuebles municipal, de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE EN UMA
MULTA POR PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA	
a) De un mes o fracción	7.00
b) De un mes un día a tres meses	10.00
c) De tres meses un día a cinco meses	12.00
d) De cinco meses un día a siete meses	14.00
e) De siete meses un día a nueve meses	12.67
f) De nueve meses un día a once meses	17.00
g) De once meses un día en adelante	19.00

Sección cuarta. Indemnizaciones

Artículo 159. Constituyen indemnización, los ingresos que recupera el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Por daños al patrimonio municipal	Por valuación
II. Por cheque devuelto	20% del valor del cheque
III. Daños a la Hacienda Pública	Por valuación

Sección quinta. Reintegros

Artículo 160. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados, así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección única. Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo- Terrestre

Artículo 161. Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección se atenderá a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, anexo numeral uno al Convenio de Colaboración Inicial en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el estado de Oaxaca y el H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec Distrito de Juquila, Oaxaca.

Es objeto de este aprovechamiento la administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho de concesión de inmuebles federales, que debe pagarse por el uso o goce de las playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y por el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligados a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 162. Para la realización del cobro correspondiente mencionado en el anexo uno de colaboración fiscal antes mencionado es necesaria la aplicación correspondiente de las tarifas autorizadas en tiempo y forma por la Ley Federal de Derechos o en la Miscelánea Fiscal aplicable para el periodo anual 2024.

Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto de derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, que a continuación se mencionan:

ZONA	CUOTA EN UMA POR M2		
	Protección u ornato	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola	General
VIII	0.19	0.001	0.561

El municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, Oaxaca, está sometido a la zona económica VIII.

En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la Zona Federal Marítimo Terrestre, y los Terrenos Ganados al Mar podrán destinarse cuando así lo convengan expresamente con ésta, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como la prestación de los servicios que requiera la misma.

Artículo 163. Este derecho se pagará independientemente del que corresponda por el uso aprovechamiento de las playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre, los Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas conforme al título II de la Ley Federal de Derechos.

Artículo 164. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas municipales por concepto de Zona Federal por:

- I. Expedición de dictamen por congruencia de uso de suelo para trámite de concesión federal.

CUOTA EN UMA POR M2			
Protección	Ornato	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola	General
1.12	1.67	1.50	3.35

- II. Anuencia municipal para el trámite de permiso transitorio de zona federal:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
Negocio establecido	17.00	Anual
Vendedores Ambulantes	6.00	Anual
Eventos Especiales sin fines de lucro	17.00	Por evento (máximo 3 días)
Eventos Especiales con fines de lucro	112.00	Por evento (máximo 3 días)

Artículo 165. Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce y aprovechamiento de inmuebles las personas físicas y las morales que usen gocen o aprovechen las Playas, Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232 de la Ley Federal de derechos.

Protección u ornato (UMA POR M2)	Usos Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola (UMA POR M2)	General (UMA POR M2)
12.39	0.118	36.67

Artículo 166. Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales

Artículo 167. Se considerará como uso de ornato, el que se dé aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras de ingeniería civil, cuya construcción no requiera de cimentación, y que estén destinados exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Artículo 168. Se considerará como uso general el que se dé aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro, se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales.

CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles e Intangibles

Artículo 169 El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como calles, banquetas, parques, mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Para los efectos de la Ley de Ingresos se comprenderá los bienes del dominio público citados en el párrafo anterior los ubicados en la circunscripción territorial del municipio por lo que su aprovechamiento se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Por el uso de la vía pública del municipio para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagaran de acuerdo art. 71 fracción XXIII:

Con respecto a la facturación que por energía eléctrica tenga a su cargo pagar el Municipio a la empresa que suministra la misma, en su caso se podrá compensar contra el pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo los montos del adeudo que tenga una u otra parte. El sujeto o sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos tendrán a su cargo formular la liquidación en base a los bienes de su propiedad instalados dentro de propiedad municipal y presentarla para efectos de su pago o compensación ante la Tesorería municipal.

Para el caso de que los sujetos obligados no formulen la liquidación las Autoridades Fiscales harán llegar la liquidación mensual o el formato único de liquidación por concepto del crédito fiscal que se origine; y

Las empresas que hagan uso de los bienes de dominio público del Municipio como son calles, banquetas, parques, jardines y otros lugares de uso común con postes, ductos o registros deberán presentar declaración fiscal, a más tardar el 15 de enero del Ejercicio Fiscal que corresponda, especificando el número y datos respecto a la superficie ocupada de postes, ductos, registros y demás bienes instalados en el municipio.

Cuando no se dé cumplimiento a esta obligación los sujetos obligados se podrán hacer acreedores a una sanción del 50% al 100% de los aprovechamientos omitidos, independientemente de que, las Autoridades Fiscales, podrán determinar presuntivamente el crédito fiscal respecto al monto de aprovechamientos, con base a la información con que cuenten en los diversos registros sobre la totalidad de los bienes instalados en el municipio por el sujeto obligado.

Artículo 170. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127, 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 171. Sólo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la Legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal

Artículo 172. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración para la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el H. Cabildo y que será suscrito por el Síndico Hacendario, considerando el avalúo de justipreciación de rentas para determinar el importe del arrendamiento.

Artículo 173. Las cuotas o tarifas apreciables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el H. Ayuntamiento mediante acuerdo en sesión de Cabildo.

Artículo 174. Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles, siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO		XIII. VALOR
I.	Enajenación de bienes inmuebles o intangibles	XIV. Según avalúo
II.	Enajenación de patentes	XV. Según avalúo
III.	Enajenación de derechos de autor	XVI. Según avalúo

Artículo 175. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción

de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 176. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 169 de esta Ley.

Artículo 177. Los ingresos que debe percibir el H. Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o personas morales interesadas.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicara la parte proporcional del pago correspondiente.

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritas por el municipio o por autoridades que opongán al presente artículo

En términos de los dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la constitución del estado libre y soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la ley

El crédito fiscal que se originen como consecuencia del presente apartado podrá consolidarse o determinarse por las autoridades fiscales por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

Para el caso de los bienes mencionados o en posesión de dependencias federales o de organismos descentralizados o empresas paraestatales o empresas con participación federal, deberá prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos de la presente Ley de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo de los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que se poseedora o propietaria del mobiliario urbano instalado en territorio municipal.

Artículo 178. El uso de los bienes del dominio público del municipio, con bienes muebles para la realización de actividades comerciales se pagará 10.00 UMA por m2 por cada día autorizado.

Artículo 179. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 180. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales.

Pero ningún caso, ninguna de las 2 tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 181. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 182. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a la disposición del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 183. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios

Artículo 184. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 185. Los aprovechamientos a qué se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o el inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de 72 horas.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 186. El pago extemporáneo de aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se proponga y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción

Artículo 187. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades de crédito fiscal en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual

Artículo 188. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México

Artículo 189. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTIVOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única Participaciones Federales

Artículo 190. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos de la Ley de Coordinación Fiscal como resultado de la gestión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel;
- V. ISR sobre salarios;
- VI. ISR del artículo 126;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscoización y Recaudación;
- IX. Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 191. El municipio percibe recursos del fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 192. El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 193. El municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o Morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la ley de deuda pública.

Artículo 194. Sólo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a Obras Públicas y Proyectos Productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública

Artículo 195. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la deuda pública u otros pasivos a qué se refiere el artículo 61, fracción I, inciso B de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, las primeras de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesiones al Sistema Nacional de Coordinación fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones

TERCERO. Las reformas a la presente ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorables Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 EN EL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la hacienda pública.		
Objetivo anual	Estrategias	Metas
Que los contribuyentes sujetos a los impuestos, hagan los pagos correspondientes al ejercicio fiscal 2024 y rezagos.	Hacer más eficiente el sistema y proceso de la recaudación de los ingresos propios, creando opciones más flexibles para que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades.	Incrementar la recaudación de los impuestos, en relación al ejercicio fiscal anterior.
Generar un cobro más justo a los contribuyentes.	Realizar los cobros de acuerdo a zonas establecidas, en relación al estudio de mercado	Que los contribuyentes paguen de acuerdo a sus características eh ingresos
Incrementar los ingresos propios municipales	Actualizar el padrón de contribuyentes. Generar incentivos para el pago de impuestos	Lograr que, en los primeros meses del año, los ingresos propios se vean reflejados de manera positiva.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera en las entidades federativas y los municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		

ANEXO II				
Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
Concepto		2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	196,113,950.79	209,473,301.61	224,168,587.51
A	Impuestos	20,528,122.96	20,528,122.96	20,528,122.96
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	2,279,200.00	2,279,200.00	2,279,200.00
D	Derechos	35,581,681.03	35,581,681.03	35,581,681.03
E	Productos	1,248,722.00	1,248,722.00	1,248,722.00
F	Aprovechamientos	2,882,716.60	2,882,716.60	2,882,716.60
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	133,593,508.20	146,952,859.02	161,648,144.92
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	118,403,918.76	128,644,310.43	139,908,741.28
A	Aportaciones	102,403,916.76	112,644,308.43	123,908,739.28
B	Convenios	16,000,002.00	16,000,002.00	16,000,002.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	314,517,870.55	338,117,613.04	364,077,329.79
	Datos informativos	0.00	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia a la ley de disciplina financiera se consideran las proyecciones de Finanzas públicas del municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.				
ANEXO III				
Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto		2021	2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	174,220,075.70	149,082,133.99	141,077,848.41
A	Impuestos	21,374,550.29	18,793,820.16	15,493,631.84
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	5,120.00	0.00
D	Derechos	18,524,166.57	19,606,833.02	21,113,204.51
E	Productos	1,025,626.85	778,080.35	723,440.06
F	Aprovechamiento	1,676,217.08	3,652,877.82	3,105,342.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	75,387,480.00	105,245,402.64	100,342,230.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,232,034.91	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	55,000,000.00	1,000,000.00	300,000.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	75,419,631.84	100,569,884.74	97,102,341.94
A	Aportaciones	75,419,631.84	80,569,884.74	77,102,341.94
B	Convenios	0.00	20,000,000.00	20,000,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	249,639,707.54	249,652,018.73	238,180,190.35
	Datos Informativos	0.00	0.00	0.00
	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
1	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de	0.00	0.00	0.00

	Transferencias Federales Etiquetadas			
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia a la ley de disciplina financiera se consideran los resultados de Finanzas públicas del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.				

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			314,517,870.55
INGRESOS DE GESTIÓN			62,520,442.59
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,528,122.96
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	416,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	15,641,776.16
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,776,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	518,346.80
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	176,000.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2,279,200.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,279,200.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	35,581,681.03
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	728,641.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	32,977,840.03
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,875,200.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,248,722.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,248,722.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,882,716.60
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,412,240.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,034,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios de aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	436,475.60

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		Recursos Federales	Corrientes	251,997,427.96
Participaciones		Recursos Federales	Corrientes	133,593,508.20
Fondo General de Participaciones		Recursos Federales	Corrientes	99,581,205.90
Fondo de Fomento Municipal		Recursos Federales	Corrientes	21,180,546.20
Fondo Municipal de Compensaciones		Recursos Federales	Corrientes	1,750,526.80
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel		Recursos Federales	Corrientes	2,424,049.10
ISR sobre Salarios		Recursos Federales	Corrientes	1,381,932.00
ISR del artículo 126				167,521.20
Participaciones por Impuestos Especiales		Recursos Federales	Corrientes	1,208,401.70
Fondo de Fiscalización y Recaudación		Recursos Federales	Corrientes	5,077,393.20
Impuestos sobre Automóviles Nuevos		Recursos Federales	Corrientes	727,523.50
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos		Recursos Federales	Corrientes	94,408.60
Aportaciones		Recursos Federales	Corrientes	102,403,916.76
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		Recursos Federales	Corrientes	53,397,589.30
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México		Recursos Federales	Corrientes	49,006,327.46
Convenios		Recursos Federales	Corrientes	16,000,002.00
Programas Federales		Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales		Recursos Estatales	Corrientes	16,000,001.00
Ingresos Derivados de Financiamiento		Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Financiamiento Interno		Recursos Estatales	Corrientes	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de contabilidad gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.				

ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EJERCICIO FISCAL 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	314,517,870.55	26,209,823.35	26,209,822.30	26,209,822.30	26,209,822.30	26,209,822.30	26,209,822.30	26,209,823.30	26,209,823.30	26,209,822.30	26,209,822.30	26,209,822.30	26,209,822.30
Impuestos	20,528,122.96	1,710,677.28	1,710,676.88	1,710,676.88	1,710,676.88	1,710,676.88	1,710,676.88	1,710,676.88	1,710,676.88	1,710,676.88	1,710,676.88	1,710,676.88	1,710,676.88
Impuestos sobre los Ingresos	416,000.00	34,666.74	34,666.66	34,666.66	34,666.66	34,666.66	34,666.66	34,666.66	34,666.66	34,666.66	34,666.66	34,666.66	34,666.66
Impuestos sobre el Patrimonio	15,641,776.16	1,303,481.42	1,303,481.34	1,303,481.34	1,303,481.34	1,303,481.34	1,303,481.34	1,303,481.34	1,303,481.34	1,303,481.34	1,303,481.34	1,303,481.34	1,303,481.34
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,776,000.00	314,666.74	314,666.66	314,666.66	314,666.66	314,666.66	314,666.66	314,666.66	314,666.66	314,666.66	314,666.66	314,666.66	314,666.66
Accesorios de Impuestos	518,346.80	43,195.64	43,195.56	43,195.56	43,195.56	43,195.56	43,195.56	43,195.56	43,195.56	43,195.56	43,195.56	43,195.56	43,195.56
Otros impuestos	176,000.00	14,666.74	14,666.66	14,666.66	14,666.66	14,666.66	14,666.66	14,666.66	14,666.66	14,666.66	14,666.66	14,666.66	14,666.66
Contribuciones de Mejoras	2,279,200.00	189,933.37	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33
Contribuciones de mejoras por obras públicas	2,279,200.00	189,933.37	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33	189,933.33
Derechos	35,581,681.03	2,965,140.26	2,965,140.07	2,965,140.07	2,965,140.07	2,965,140.07	2,965,140.07	2,965,140.07	2,965,140.07	2,965,140.07	2,965,140.07	2,965,140.07	2,965,140.07
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	728,541.00	60,720.12	60,720.08	60,720.08	60,720.08	60,720.08	60,720.08	60,720.08	60,720.08	60,720.08	60,720.08	60,720.08	60,720.08
Derechos por de Prestación de Servicios	32,977,840.03	2,748,153.40	2,748,153.33	2,748,153.33	2,748,153.33	2,748,153.33	2,748,153.33	2,748,153.33	2,748,153.33	2,748,153.33	2,748,153.33	2,748,153.33	2,748,153.33
Accesorios de Derechos	1,875,200.00	156,266.74	156,266.66	156,266.66	156,266.66	156,266.66	156,266.66	156,266.66	156,266.66	156,266.66	156,266.66	156,266.66	156,266.66
Productos	1,248,722.00	104,060.24	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16
Productos	1,248,722.00	104,060.24	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16	104,060.16
Aprovechamientos	2,882,716.60	240,226.52	240,226.28	240,226.28	240,226.28	240,226.28	240,226.28	240,226.28	240,226.28	240,226.28	240,226.28	240,226.28	240,226.28
Aprovechamientos	1,412,240.00	117,686.74	117,686.66	117,686.66	117,686.66	117,686.66	117,686.66	117,686.66	117,686.66	117,686.66	117,686.66	117,686.66	117,686.66
Otros aprovechamientos	1,034,000.00	86,166.74	86,166.66	86,166.66	86,166.66	86,166.66	86,166.66	86,166.66	86,166.66	86,166.66	86,166.66	86,166.66	86,166.66
Aprovechamientos patrimoniales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de aprovechamientos	436,475.60	36,372.04	36,372.06	36,372.06	36,372.06	36,372.06	36,372.06	36,372.06	36,372.06	36,372.06	36,372.06	36,372.06	36,372.06
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	251,997,426.96	20,999,785.58	20,999,785.58	20,999,785.58	20,999,785.58	20,999,785.58	20,999,785.58	20,999,785.58	20,999,785.58	20,999,785.58	20,999,785.58	20,999,785.58	20,999,785.58
Participaciones	135,993,906.20	11,132,792.35	11,132,792.35	11,132,792.35	11,132,792.35	11,132,792.35	11,132,792.35	11,132,792.35	11,132,792.35	11,132,792.35	11,132,792.35	11,132,792.35	11,132,792.35
Aportaciones	102,403,918.76	8,533,659.73	8,533,659.73	8,533,659.73	8,533,659.73	8,533,659.73	8,533,659.73	8,533,659.73	8,533,659.73	8,533,659.73	8,533,659.73	8,533,659.73	8,533,659.73
Convenios	16,220,000.00	1,333,333.50	1,333,333.50	1,333,333.50	1,333,333.50	1,333,333.50	1,333,333.50	1,333,333.50	1,333,333.50	1,333,333.50	1,333,333.50	1,333,333.50	1,333,333.50
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la ley general de contabilidad gubernamental y la norma para establecer la estructura del calendario de ingreso base mensual, se considera el calendario de ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 03 de Abril de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.